

REVISTA TÉCNICA DE LA GUARDIA CIVIL

PUBLICACIÓN MENSUAL

AÑO I

♦ 30 DE SEPTIEMBRE DE 1910 ♦

NÚM. 9

DOS FIGURAS

SÁNCHEZ GÓMEZ

MARTÍTEGUI

El día 31 del mes próximo pasado, el mismo que se publicaba nuestro número anterior, cesaba en el cargo de director general del Cuerpo el teniente general D. Joaquín Sánchez Gómez.

Va ya para un año el tiempo de publicación de esta REVISTA, y nuestros lectores habrán visto que jamás hemos estampado un elogio en nuestras columnas de la persona que regía los destinos del Cuerpo. Sabíamos — porque de sus labios lo habíamos oído — el cariño que le merecía esta publicación, habiendo elogiado repetidas veces la labor que modestamente venimos haciendo. Por ello nos estaba vedado hacer elogio de su persona, con harto sentimiento, toda vez que estábamos incurriendo en delito de lesa injusticia.

Hoy, que ya no se encuentra al frente de la Dirección, cuando nadie podrá considerar interesadas nuestras manifestaciones, debemos cumplir el ineludible deber de hacerle justicia, y ésta, con imperativo mandato, exige la manifestación de que el nombre del general Sánchez Gómez debe ir en renglón seguido al del duque de Ahumada, fundador del Instituto.

Su labor es difícil condensarla en pocas líneas, porque es tanto lo por él hecho, que necesitaríamos del espacio que no disponemos, para siquiera enumerarlo á la ligera. Basta recordar que durante su gestión se han creado dos Tercios, el 19 y 20, elevándose la categoría de seis Comandancias y creándose la de Caballería de Valencia; las escalas de tropa han alcanzado regular movilización, gracias al considerable aumento de sargentos que realizó; las gratificaciones de efectividad de los cabos á él se deben, y si algún porvenir tienen las modestas clases de cornetas él lo consiguió, creando los maestros de banda.

Las concentraciones, esa pesadilla del Instituto que desnivelaba los presupuestos del hogar doméstico, gracias á su perseverante labor pueden hoy soportarse con el considerable aumento que consiguió en los pluses, triplicándolos, y la orden de que éstos fuesen pagados puntualmente. Las indemnizaciones, los pluses por toda ausencia de los oficiales constituye innegable ventaja para éstos, como igualmente no despreciable economía la facilitación de impresos á cuantos por su cargo los necesitan.

Mucho nos dejamos en el tintero, y mucho más hubiese hecho si penurias del Tesoro y otras atenciones de gobierno no hubiesen sido cortapisas que entorpecían su buena voluntad. Pero nuestros lectores, que de su labor han participado las ventajas, le rendirán la justicia que merece, y el nombre del general Sánchez Gómez se pronunciará con el respeto y el cariño á que labor como la suya le hace acreedor.



En la orden de despedida decía el general Sánchez Gómez «que le cabía una satisfacción: la de que le sucedía el general Martítegui, á quien todo el Cuerpo conoce por haber sido anteriormente director, y cuyo cariño y amor por el Instituto puso entonces de manifiesto, introduciendo en él adelantos y mejoras de importancia».

Tales párrafos encierran una gran verdad, estando seguros de que su labor ha de ser fructífera en extremo para el bene-

mérito Cuerpo. Como acertadamente decía en su orden general, «viene á su propia casa, donde todos le conocen, y raro es al que él no conoce».

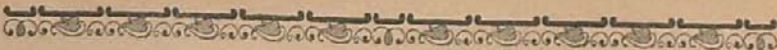
Data de muchos años su gestión en el Cuerpo como secretario y como director, y siempre puso á prueba sus dotes de infatigable trabajador, de espíritu asequible constantemente al bien y de un amor sin límites por el Instituto. No ha de ser extraño, por consiguiente, que su paso ahora por la Dirección constituya prenda segura de ventajas materiales y morales para cuantos visten uniforme.

Mucho podríamos decir de lo bueno que hizo; mucho podríamos adelantar de lo que por él se conseguirá, teniendo en cuenta que militar y políticamente está considerado cual figura de esas que á la historia pasan; pero no lo hacemos — faltando á la justicia, hemos de reconocerlo —, por las causas que hasta hoy nos vedaron otros elogios. No queremos pase por la mente de nadie ponemos el más pequeño átomo de interés en los justificados elogios que forzosamente habríamos de hacer. Sin embargo, la mejor prueba de su futura brillantísima gestión es que á los pocos días de ponerse al frente de la Dirección del Instituto, ha conseguido elevar á la categoría de primera las cinco Comandancias que de segunda quedaban, triunfo enorme, moral y materialmente para la oficialidad, que este mes está de enhorabuena.

Damos, pues, ésta al Cuerpo, porque á su frente está hoy la prestigiosa figura del general Martitegui, modelo de caballeros, militar sin tacha y el primero de los guardias civiles.



LA REVISTA TÉCNICA DE LA GUARDIA CIVIL honra hoy sus columnas con el retrato del Director general del Instituto, D. Vicente de Martitegui y Pérez de Santa María, cabiéndole con ello la satisfacción de que así puede llegar á todos los puestos del Cuerpo la figura del que hoy rige los destinos del mismo.



LOS RETIROS DE LA TROPA

Es preciso aumentarlos.

Lo referente al haber de retiro que tienen asignado las clases é individuos de tropa constituye uno de los problemas más importantísimos, no sólo ya para el veterano personal, acreedor por todos conceptos á que el Estado se preocupe de su porvenir, asegurando su ulterior subsistencia, cuando ya no puede prestarle servicios, por haberse agotado físicamente en las rudas tareas que la profesión impone, precisamente en servicio de ese Estado, sino para el mismo Instituto y para la Nación entera.

Que es problema capital que urge resolver en beneficio del Instituto mismo, se comprenderá tan sólo con pensar que al mejorarse el porvenir que al salir del Cuerpo tengan los individuos que en sus filas hayan militado por espacio de largos años, se conseguirá retener en ellos durante más tiempo á los reenganchados, y ya es sabida la conveniencia que para el desempeño de las delicadas misiones á la Guardia civil encomendadas reporta el que en ésta exista un considerable número de individuos muy veteranos, que con el tiempo de servicio, no sólo se curten en él, sino que conocen y dominan el cada día más difícil modo de prestar toda clase de servicios, por la multiplicidad de funciones que tienen que cumplir, ya que la ejecución de las leyes, uno de sus principales objetos, requiere el conocimiento preciso de ellas, y tal conocimiento no se adquiere, ni puede adquirirse, más que después de mucho tiempo de estudio y de práctica constante.

Que es importante y de necesidad y conveniencia suma retener en filas á los veteranos, cosa es que no deja lugar á dudas y sobre la que no creemos necesario insistir, por lo que prescindimos de mil razones y argumentos, que sin gran trabajo podríamos exponer. Ahora bien; para conseguir tal objeto, únicamente vislumbramos como medio el mejorar las condiciones de vida de ese personal mientras permanezca en activo servicio, aumentando racionalmente sus haberes en relación con las necesidades apremiantes de la vida y afianzar su porvenir, atendiendo á asegurarles una vejez, si no esplendorosa, modesta al menos, en la que se encuentren, merced á la tutelar acción del Estado, á cubierto de la miseria.

Y no sólo en el sentido apuntado favorecería al Instituto una mejora, que por otra parte es imperiosa, sino que al mismo tiempo que el personal permanecería por más largo período de años sirviendo en el Cuerpo, seguramente el número de aspirantes á ingreso aumentaría de un modo considerable, lo que realmente es cada día más necesario, porque el gran contingente con que cuenta la Guardia civil dificulta cada vez más la recluta y hace más difícil la escrupulosa selección que debe hacerse del personal que pretende ingresar.

Y que la mejora del haber ó pensión de retiro habría de repercutir en bien del Estado es indiscutible, pues que mucho le importa contar con la seguridad de que tiene un Cuerpo de 20.000 hombres veteranos, aguerridos, aptos para todo lo que de ellos se quiera exigir, dedicados única y exclusivamente á velar por la propiedad y por las vidas de todos los ciudadanos, constituyendo poderoso obstáculo ante el que se estrella la gente que fuera de las leyes vive, é instrumento poderoso para asegurar en todo momento y en todas partes el orden público, sin el que no pueden los pueblos desarrollarse y desenvolverse en las vías del progreso.

Siempre ha sido, en verdad, escaso, y más que escaso todavía, el haber de retiro de las clases é individuos de tropa. Las nefastas consecuencias que acarrea tan mezquina retribución se venían aminorando, en parte, por la relativa facilidad de encontrar colocaciones y destinos particulares que les aseguraban cierto bienestar. Tal facilidad, habremos de reconocer

que era debida al gran interés que hace años tenían los directores generales y los jefes y oficiales todos de la Guardia civil en pro de los veteranos que abandonaban sus filas por ministerio de la ley al cumplir la edad reglamentaria para pasar á situación de retirados. Unos y otros es sabido por los viejos, y los jóvenes lo saben por haberlo oído de aquéllos, interponían su valiosa influencia y sus acrisolados prestigios para colocar decorosamente á los guardias, que tras largos años de honradez y abnegación acreditadísimos quedaban desamparados por la acción oficial.

Sea por lo que sea, no nos entretendremos en analizar las causas; lo cierto es que hoy, en lugar de aquellas legendarias facilidades, se tropieza con dificultades para encontrar destinos y colocaciones particulares, y como además ha venido la Guardia civil á resultar privada de gozar los beneficios de la ley de destinos civiles, nos encontramos con que al cumplir la edad para el retiro nuestros guardias, viejos ya, achacosos á consecuencia de una vida de constantes penalidades impuestas por un servicio activo y rudo, habiendo olvidado el oficio que en su juventud aprendieron, porque de la profesión militar hicieron su único y exclusivo modo de vivir, consagrándole sus energías durante veinticinco ó treinta años, se ven reducidos á un escasísimo haber, irrisorio, para atender á su sostenimiento y al de la familia que se crearon.

¡Cuán justo es trabajar y defender la existencia de nuestros veteranos!

Es tan importante el tema que tratamos, que al abordarlo quisiéramos fuera este escrito á modo de semilla que, al calor de buenas intenciones, fructificara en tiempos no lejanos.

*
* *

Que es necesario hacer algo en favor de las clases é individuos de tropa de la Guardia civil, mejorando sus actuales pensiones de retiro, para ponerles al abrigo de los horrores del hambre y de la miseria, cuando luego de una vida, toda entera, consagrada en servicio de la sociedad y del Estado abandonan

las filas, no sólo por espíritu de humanidad, sino por el de justicia, puesto que justo es recompensar de cierto modo al que dedicó su existencia á servir á la Patria, dejamos bien sentado en anteriores líneas.

Hoy en día se preocupan en todas las naciones de mirar al porvenir de las clases proletarias, y en unas vemos instituidas las cajas previsoras para proporcionar pensiones á los obreros en su vejez, y en otras se preocupan los Parlamentos en la confección de leyes que rediman de la miseria á los viejos ya inútiles para el trabajo é incapaces por consiguiente de ganar su sustento. Los recursos del Estado se ponen á disposición de tan humanitaria y justa obra, y los sentimientos altruistas que dominan en las clases directoras, harán con el tiempo que se afiance y que se vean satisfechas y cumplidas las reivindicaciones justísimas de los proletarios de todas clases.

Y si esto se hace con los trabajadores de todos órdenes, dignos ciertamente de tal interés por parte de la sociedad, pues por ella trabajaron y consumieron sus energías, justo es y más todavía que esa sociedad se preocupe y atienda á asegurar la vejez de los guardias civiles, trabajadores incansables, proletarios de la milicia, servidores asiduos del orden social, del Estado y de los ciudadanos, pues que al servicio de todos ellos en general y de cada uno en particular se dedica, guardando campos unas veces y asegurando la recolección por su legítimo dueño, custodiando fincas, trenes, caminos, montes y minas, y aguas y caza, y, en fin, todo lo que propiedad significa, y dando otras veces, sin regateos, con heroísmo su sangre y su vida, en lucha constante con los malvados, por salvar las de sus conciudadanos. No, no hace falta hacer ahora la apología del soldado de la benemérita institución de Ahumada, para demostrar lo acreedor que es á que no se le deje perecer en la miseria.

En la conciencia de todos está la justicia, y por ser justa la necesidad ineludible de que la Nación acuda en sostenimiento de sus leales y abnegados servidores. Y aun es más, tal necesidad, no sólo está reconocida en la conciencia de todos los españoles, sino que la inmensa mayoría de ellos creen de buena fe que está debidamente atendida. Lo que sucede es que pocos

saben en la cuantía con que se atiende á tal necesidad. Preguntad á senadores, diputados y personajes; preguntad en todas partes y os dirán que los guardias tienen su *suelo* de retiro. Pero no intentéis que os digan á lo que tales sueldos ascienden, pues seguramente lo ignoran cuando consienten que sean tan míseros.

El que esto escribe puede decir que en más de una ocasión, hablando acerca de la Guardia civil, que es objeto constante de sus más desinteresados amores y entusiasmos, con personas ajenas á la milicia, que hacen justicia estricta al elogiar sus virtudes y servicios, les ha visto quedar extáticos al responderles á ciertas preguntas que le han hecho. Las he visto asombrarse cuando las explicaba lo duro del servicio y al relatarles alguna anécdota de esas que tanto abundan en la brillante historia de este Cuerpo; las ha visto asombrarse más al explicarles al detalle la cuantía de sus haberes; más aún al decirles que vestuario y equipo se lo costean los guardias de su escaso haber; pero el asombro ha llegado á ser estupefacción cuando les decía que el Estado, por premio y recompensa á una vida de sacrificios impuestos por una disciplina férrea é inflexible, les daba ¡cuatro duros!, mal contados, para que atendieran á todas sus necesidades y á las de su familia, cuando por su edad ya no le hacían falta los fieles servidores.

A más de uno le he adivinado en su mirada y en su actitud algo así como duda de mis noticias, y seguro estoy que me han tomado por embustero. ¡Ojalá fuera verdad!

Que es insuficiente el haber de retiro que actualmente «padece», no se puede decir «disfruta», la tropa, es indudable. Que debe aumentarse su cuantía, está en la mente de todos. Es urgente acometer de una vez el problema, y como tal problema es árido y difícil, requiere que se le aborde con firme voluntad y buen deseo, en la inteligencia de que no se trata de asunto que interesa tan sólo á individualidades, que no es problema de satisfacción de egoísmos, sino problema verdaderamente nacional, pues, como hemos demostrado, en la Nación entera repercute, y á la Nación entera interesa grandemente sostener la Guardia civil con los prestigios que adquirió á costa de trabajos meritorios, y para ello precisa atender debi-

damente al personal que la constituye, dándole garantías para su existencia dentro del Cuerpo y fuera, cuando por sus condiciones de edad no pueda ya seguir prestando sus valiosos servicios.



Ni pretendemos ser infalibles, ni mucho menos imponer nuestras ideas. Pretendemos, sí, reflejar fiel y exactamente el modo de pensar y sentir de una institución que creemos conocer á fondo, por haber convivido en ella durante muchos años, lo cual nos da autoridad y motivos para poder exteriorizar necesidades y aspiraciones generalmente sentidas. No por hacer juegos de populacherías, no por vanidades que no nos dominan, sino por íntima convicción, nos dedicamos á emborronar cuartillas y más cuartillas, en que ya que no galanuras de estilo, verán nuestros lectores una gran sinceridad, un interés decidido en pro del bienestar de un personal que tantos y tantos títulos y merecimientos atesora para hacerle digno de que se le recompensen debidamente sus esfuerzos y trabajos, en los que desgasta sus fuerzas y su organismo, satisfaciendo el compromiso que contrae al ingresar en una institución, orgullo del país y espejo en que se miran las similares del extranjero.

Hemos hablado de los sueldos de retiro de la tropa de la Guardia civil. Los que son, todos lo saben. Que son insuficientes y que es preciso aumentarlos, bien demostrado está. ¿Cómo y cuánto?

Para nosotros no hay medio que sea más equitativo que hacer extensiva á la tropa, para regularizar la concesión de los retiros, la escala gradual que establece para los de oficiales la ley de 2 de julio de 1865.

En virtud de esa ley y una vez fijado el sueldo regulador, se asignarían los cuarenta céntimos del haber á los que se retirarían contando con veinticinco años de servicios; los sesenta y seis á los treinta y uno; los setenta y dos á los treinta y dos; los setenta y ocho á los treinta y tres y los noventa á los treinta y cinco, que sería el máximo de retiro á que se podría tener derecho.

Claro es, que muy pocos serían los que alcanzarían los beneficios del máximo de retiro, pues es escasísimo el de guardias que llegan á reunir treinta y cinco años de activos servicios. Quizás algunos procedentes del Colegio de Guardias jóvenes llegaran á alcanzarlos; pero la mayoría es indudable que podría retirarse con los sueldos asignados á los veinticinco y hasta treinta años.

Que tal reforma habría de producir un aumento bastante sensible y no despreciable en el presupuesto de clases pasivas es cosa que salta á la vista. Es natural; pero el Estado debe atender y tiene la imprescindible obligación de atender á los que bien le sirven; pagarles es su deber y pagarles decorosamente. Ante la sencillísima consideración de que tal aumento en los gastos del presupuesto constituye una justísima reparación y ante la necesidad de premiar adecuadamente al que consagra sus días mejores al servicio de la Nación y ante la conveniencia, que hemos dejado demostrada, de estimular la permanencia del personal veterano en filas y de hacer apetecible, hasta cierto punto, el desempeño de la profesión del guardia, para estimular también el ingreso de gente apta y escogida, nadie debe hacer regateos, no deben haber distingos que envolverían mezquindades y acusarían lamentables olvidos de los merecimientos y de los grandes é importantes servicios de esos soldados á quienes se les tributan calurosos elogios, haciéndoles objeto en todas ocasiones de alabanzas; pero á los que se niega cruelmente un pedazo de pan para que en su vejez puedan vivir.



No es en realidad esta REVISTA por su carácter de técnica exclusivamente, lugar el más apropiado para emprender y desarrollar campañas cuya principal eficacia quizás consista en la repetición y constante laborar por el tema propuesto; pero es de tan vital interés para nuestra tropa la cuestión de retiros, que no vacilamos en dedicar nuestras energías á la defensa de su causa, á la que nos entregamos con todo entusiasmo.

CAPITÁN FERSON.



EL ORDEN PÚBLICO

Por el capitán D. NARCISO AMELLER

El orden público en una nación es el problema más complejo y más interesante de su vida; á la sombra de ese estado de tranquilidad social se fomenta y progresa la industria y la agricultura, ábrense nuevos horizontes al comercio; todo lo que es vida económica y financiera y todo lo que es vida mundial, se desarrolla y prospera.

Los gobernantes, en todos los tiempos de la civilización moderna, siempre han estado atentos á esa importante cuestión del orden público, que ha sido y es la base fundamental de la prosperidad nacional; ante la imperiosa necesidad de sostener la normalidad de la vida pública, se pensó en encomendar ese servicio á una fuerza que estuviera educada en los sanos principios militares y sociales, con mucha fuerza moral y fuera, por lo tanto, un firme sostén de la paz y garantía del orden.

Nada nuevo se puede decir de un asunto tan conocido de todos y que ha sido explicado con mucha claridad y acierto por ilustrados jefes y oficiales; pero algunas consideraciones acerca del modo de comportarse la fuerza he de repetir aquí, puesto que la Cartilla y Reglamentos están tan sabiamente escritos, que sólo con leerlos con alguna detención, dan lección bastante para que cualquiera sepa en esos críticos momentos cuál es su misión y cómo ha de llevar á la práctica el cumplimiento de deber tan señalado.

El Real decreto de 2 de agosto del año 1852, aprobando el Reglamento para el servicio de la Guardia civil, fué el que confió en su artículo 1.º á este Instituto armado el desempeño de comisión tan ingrata, como lo es la de sostener el orden público; verdad es que cuantas veces ha intervenido este benemérito Instituto para restablecer el orden, siempre ha sabido salir airoso, habiendo sabido recoger laurel; al servicio señalado, por considerarlo de capital importancia, el mismo artículo le da preferencia sobre cualquier otro.

El origen de la alteración de orden público es muy difícil de concretar; infinitas causas lo pueden ocasionar, y aunque la

investigación de ellas no está dentro de nuestro campo de acción, conviene siempre estar atentos á cuantos rumores circulan y de los cuales se desprenda existe efervescencia, agitación ó acaloramiento de ánimos en las diversas clases que componen la sociedad, teniendo muy en cuenta que, por lo regular, la política, en la inmensa mayoría de los casos, juega un papel muy importante, y aunque suelen aparecer como motivos de la alteración, tumultos ó motín, los problemas de la vida económico-social, en el fondo hay otra muy distinta cuestión que con gran cuidado se mantiene oculta y que tan sólo es conocida por determinados individuos, verdaderos agitadores de oficio, que con su propaganda y charlatanería encauzan á las muchedumbres por caminos descarriados y peligrosos, para después estrellarlas contra la Guardia civil, que es como sólido y robusto dique que detiene el desbordamiento.

Los artículos del Reglamento para el servicio números 24, 25, 26, 27 y 28 son los que de una manera clara, concisa y terminante, exponen: primero, la obediencia que, ajustada á la ley, debe observar la fuerza cumpliendo las instrucciones de la autoridad, responsable en primer término del orden, la cual, según la ley de Orden público, es la facultada para ordenar la disolución de los grupos en la forma que el art. 5.º de la referida ley indica; segundo, lo que le corresponde hacer por sí á la fuerza cuando se halle aislada ó no esté presente la autoridad.

Sin salir del Manual, hay escrito lo suficiente y necesario para saber en qué forma y por qué medios puede practicarse el art. 26 del Reglamento, y tener una idea completa para amoldar nuestra actitud á un patrón soberbio y sea eficaz nuestro comportamiento.

El art. 7.º de la Cartilla nos dice: «Sus primeras armas deben ser la persuasión y la fuerza moral...»; el 6.º, «debe ser prudente sin debilidad, firme sin violencia, político sin bajeza...»; el 4.º, «las malas palabras, los malos modos y acciones bruscas, jamás deberá usarlas...»; si teniendo en cuenta estos sanos consejos en el momento de intervenir, ha desfilado la fuerza para colocarse delante de la muchedumbre amotinada, atento sólo á los principios militares, con esa corrección y firme actitud que subyuga, si conserva esa serena y severa gravedad con la que se demuestra la decisión absoluta en el cumplimiento del deber, y si la fuerza permanece silenciosa, con impasible inmovilidad en la posición militar en que se halle, se encontrará muy abonado el terreno para una favorable solución que en la inmensa mayoría de los casos consigue el que la manda con un poco de tacto.

N. AMELLER.





Los efectos de las notas y los premios de reenganche.

Desde la promulgación del vigente Código de Justicia Militar, las notas por reincidencia, aun tratándose de faltas de las más leves y veniales, tienen para las clases é individuos de tropa de la Guardia civil iguales consecuencias que si se tratara de una falta grave corregida á consecuencia de expediente judicial, y mucho más que otras reputadas de leves, pero de tal entidad, que pueden ser castigadas con dos meses de arresto.

Una falta grave, que puede ser corregida con la imposición hasta de seis meses de arresto, surte los mismos efectos de privación del goce del premio de reenganche y de originar postergación que la reincidencia en la falta leve de ir por la calle sin guantes, con la falta de algún botón ú otra insignificante de policía; esto no se concibe, y menos cuando, en cambio, la imposición de un castigo por embriaguez, que puede ser hasta de dos meses de arresto, no priva del goce del premio de reenganche, como no sea por reincidencia. Es más, puede haberse cometido una falta por embriaguez estando de servicio, otra de pernoctar fuera del cuartel y otra de asistir á juegos prohibidos, por ejemplo, castigada la primera con dos meses de arresto y con uno las otras, sin verse privados del premio de reenganche, á no cometer otra falta leve, que á la cuarta se castiga ya como grave según el art. 339 del Código, dando lugar á nota en la filiación; y en cambio, basta á privar de aquel beneficio la reincidencia en una leve falta de policía, corregida sólo con reprensión ó recargo en el servicio mecánico.

Esto resulta bien extraño y de funestas consecuencias para

soldados veteranos y reenganchados, máxime cuando tales consecuencias pueden originarlas la reincidencia en faltas muy veniales de policía, sin reportarlas otras que el Código reputa de leves, pero que en un Cuerpo como la Guardia civil son siempre graves; porque, por ejemplo, la concurrencia á juegos prohibidos ó casas de mala nota, la embriaguez y otras análogas, no pueden castigarse por lo que en concepto general afectan al prestigio del uniforme militar y como las aprecia el Código en la clasificación de leves; pues en un guardia civil siempre son graves, porque merman su autoridad, la comprometen en el desempeño de su servicio, restándole fuerza moral, y porque por la misión que tienen confiada son llamados á perseguir y denunciar algunas de esas faltas cometidas por los ciudadanos.

Este orden de ideas nos apartaría mucho del punto concreto que nos proponemos tratar; así, pues, dejando para otro día el hacerlo, vamos á ocuparnos de los efectos de las notas en general y de los de reincidencia en particular, por la consecuencia que producen de la privación del premio de reenganche.

El art. 728 del Código de Justicia Militar determina que se consignen en la filiación las notas por penas ó correcciones impuestas por consecuencia de procedimiento escrito, y las de reincidencia en la misma falta ó vicio. Por ser el Código una ley, no puede modificarse sin el concurso de las Cortes, y este es un procedimiento largo y laborioso para remediar los inconvenientes que se tocan en las consecuencias de aquel precepto. Ciertamente que dicho Código es el desarrollo de una ley de bases, y que es susceptible de modificación en lo que en éstas no esté expresamente consignado; pero precisamente lo está en ellas lo referente á la estampación de las notas, y no cabe modificación sino por medio de otra ley.

Que se ha reconocido que ese precepto de las notas por reincidencia es duro, lo demuestra el gran número de Reales órdenes que se han dictado tratando de dulcificarlo; la última y más importante, la de 23 de mayo de 1905, siendo ministro de la Guerra el ilustre general Martítegui, con un espíritu amplio é inspirado en la realidad, puntualizando bien la forma de es-

tampar las notas por reincidencia, para que al consignarlas no se confundan faltas ó vicios de análoga ó parecida naturaleza, determinándolos con su nombre propio y específico, para evitar que erróneamente aparezca reincidencia lo que no lo sea.

Tratar de remediar esas consecuencias de las notas por reincidencia parece un imposible en tanto no se modifique el Código, y, sin embargo, puede realizarse sin alterar los preceptos de éste, pues fijándose bien, esas consecuencias no son por los preceptos del Código, sino porque siendo posterior al vigente Reglamento de reenganches, no se acomoda ya éste á lo que aquél ha venido á establecer respecto á las notas que han de consignarse en la filiación.

El citado Reglamento de reenganches de 3 de junio de 1889, preceptúa en el caso 4.º del art. 29, que no pueden ser admitidos al reenganche con premio los que tengan en su filiación ó licencia absoluta notas desfavorables no invalidadas; y conviene fijarse en lo que se hallaba dispuesto entonces sobre la estampación de notas, para deducir que el fin que se perseguía no se consigue hoy, pues se ven privados del premio individuos que cometen faltas muy insignificantes simplemente de policía, en las que pueden ser reincidentes; y continúan disfrutándolo otros que las cometen de tal naturaleza, que hace desmerezca el concepto del que incurre en ellas.

Cuando se dictó ese Reglamento de reenganches, iban á la filiación las notas por correcciones impuestas á consecuencia de procedimiento escrito, las de toda falta castigada gubernativamente con un mes ó más de arresto, y la tercera nota por falta leve castigada con menor corrección de un mes de arresto ó con otro castigo menos severo.

El que abraza la carrera de las armas como una profesión y sirve largos años hasta alcanzar el retiro, no es extraño que en tan largo tiempo incurra en faltas levísimas de policía, ya porque en el curso del servicio se le ensucie el correa ó el uniforme, bien por encontrársele en la calle con algún botón desabrochado, lo cual es fácil al sacar el reloj ó guardar entre la solapa algún papel, ó llevar un guante sin poner, que á veces se quita para arreglar un cigarro; y la reincidencia en

cualquiera de estas faltas, tan fáciles de cometer involuntariamente, y que en nada pueden afectar á la reputación de moralidad y buen comportamiento del individuo, privan del premio de reenganche, y, en cambio, no veda de disfrutarlo la comisión de una, dos ó tres faltas de las comprendidas en el art. 337 del Código, ó de otras del 335 que pueden corregirse hasta con uno ó dos meses de arresto, en tanto no sea por reincidencia ó se cometa la cuarta falta leve.

Esto precisamente es lo que quería evitarse con lo establecido en el Reglamento de reenganches, y no privar del premio por faltas insignificantes, y lo que hoy sucede puede evitarse modificando el caso 4.º del art. 39 de dicho Reglamento, en forma que prive del premio de reenganche toda nota consignada en la filiación como consecuencia de procedimiento escrito, las de la hoja de hechos por faltas de las comprendidas en el art. 337 del Código, y todos aquellos castigos de un mes de arresto, se estampe la nota en uno ú otro documento; con lo cual vendría á aplicarse el criterio antes sustentado para privar del goce del premio del reenganche, y se evitaría el que lo pierdan los que reinciden en faltas levísimas, lo cual puede ser frecuente y es fácil que suceda, máxime cuando todo castigo, por insignificante que sea, aunque se trate de simples reprensiones ó apercibimientos, causa anotación.

Para evitar los perjuicios que en determinados casos sufren esos veteranos, convendría llevar á cabo esa modificación del Reglamento de reenganches, ya que los preceptos del Código no pueden alterarse.

MARCIAL MOCHILA.





ESTUDIO

DE LA

CONSTITUCIÓN DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA

(CONTINUACIÓN)

Art. 12. *Cada cual es libre de ejercer su profesión y aprenderla como mejor le parezca.*

Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instrucción ó de educación, con arreglo á las leyes.

Al Estado corresponde expedir los títulos profesionales, y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos, y la forma en que han de probar su aptitud.

Una ley especial determinará los deberes de los profesores y las reglas á que ha de someterse la enseñanza en los establecimientos de instrucción pública costeados por el Estado, las provincias ó los pueblos.

Respecto á este artículo del Código fundamental del Reino, poco interesa saber á los guardias civiles, además del texto, por cuya causa nos limitaremos á recordar que, según Real orden de 3 de febrero de 1886, á los rectores, como delegados del Poder supremo, corresponde el deber de cuidar muy especialmente del orden dentro de los establecimientos de enseñanza, pidiendo auxilio á la autoridad civil únicamente en el momento en que la suya propia no sea bastante para restable-

cerle cuando sea perturbado, incurriendo, de no hacerlo así, en la responsabilidad correspondiente.

*
* *

Art. 13. Todo español tiene derecho:

De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujeción á la censura previa.

De reunirse pacíficamente.

De asociarse para los fines de la vida humana.

De dirigir peticiones individual ó colectivamente al Rey, á las Cortes y las autoridades.

El derecho de petición no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tenga relación con éste.

Este artículo consigna como derechos individuales varios que, por su importancia, han necesitado que separadamente se legisle sobre ellos, y acerca de los cuales habremos de ocuparnos con la detención y todo lo extensamente que merecen.

El derecho de emitir libremente las diversas ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujeción á la censura previa, es el primero que proclama el art. 13 de la Constitución. Este derecho reconocido ha motivado la ley de Policía de imprenta, que lo regula, y de la que habremos de ocuparnos insertándola, puesto que este derecho individual, comprendido en la categoría de derechos mixtos, es de suma importancia é interesa conocerlo en sus detalles á todo guardia civil, pues como auxiliar de la policía judicial, tiene el deber de prevenir sus infracciones, y, en su caso, perseguir y detener á los infractores.

La libertad de imprenta respecto á la previa censura, no se asentó sobre sólidas bases hasta los tiempos modernos, de los que es acertada obra, pues las restricciones de épocas anterior-

res eran, no sólo arbitrarias, sino contraproducentes, consiguiéndose con ellas el natural resultado de dar fama á escritos que no la merecían y evitar conocer justas necesidades y opiniones del pueblo, apartándole cada vez más de los elementos directores, que, con frecuencia, se aprovechaban del fruto de la rebelión. Al pensar y al sentir no se le puede poner traba alguna. A la expresión de ese sentir ó pensar, sea de palabra ó por escrito, por medio del grabado ú otro procedimiento mecánico análogo, en buen sentido de gobierno, no cabe restringirlo.

La libertad de la prensa es tan importante en la política moderna, que ya casi no se discute por nadie, pues libre la prensa, es libre la opinión y libre el pueblo, toda vez que en ella se reflejan las costumbres y los tiempos.

Pero esta libertad de prensa, que es institución de paz, puede llegar á ser de guerra cuando se abusa del derecho de emisión para convertirlo en derecho á la injuria y á la provocación. Cuando esto sucede, claro es que es lícito contener en sus justos límites el ejercicio del derecho para no dejarle degenerar en abuso. Para conseguir este fin se pueden emplear varios sistemas: el *preventivo* y el *represivo*. El *preventivo* trata de evitar el mal empleando lo que se llama *previa censura*, ó sea la revisión de los originales por fiscales ó empleados especiales, ó utilizando lo que se llama *depósitos en fianza*, que consisten en tener determinada cantidad para responder á multas. Ambos procedimientos no han producido resultados satisfactorios y, antes bien, agravan el mal sin evitarlo.

El sistema de *represión* consiste en dar libertad absoluta en tanto no se emplee la prensa y el libro como instrumento delictivo. Este sistema puede ser común ó especial, según se castiguen las faltas en el Código penal ó en una ley especial de imprenta, que es lo que sucede en nuestro país.

Creemos muy conveniente, y de aquí el que nos extendamos algo en estas consideraciones, el que se capaciten todos bien de la naturaleza de este derecho individual, para no extralimitarse en sus funciones, pues los periódicos son propiedades de valor merecedoras de respeto, y á los que, en caso de denuncia, débeseles considerar para cumplir el deber, como siempre

debe cumplirlo el agente de la autoridad y de la ley, sin causar mal ó daño innecesario.

Y ya que hablando del derecho de la libre emisión del pensamiento nos encontramos, no nos parece ocioso hacer notar lo mucho que se discute el modo de encontrar remedio á la vivísima propaganda que el feroz anarquismo encuentra en esa libertad de imprenta. Esa enfermedad terrible de estos tiempos, el anarquismo, es el más mortal y encarnizado enemigo del orden social cuando predica y encomia la propaganda por el hecho y la revolución social. Encontrar el punto en que el pensamiento anárquico propone el delito, es gravísima cuestión que hasta hoy no parece haberse solucionado. El eminente hombre de gobierno D. Antonio Maura, dijo en memorable ocasión que el pensamiento no delinque; pero añadió que la pluma delinque en algunos casos.

La Guardia civil, que tiene la obligación de vigilar estrechamente á los anarquistas, estando al tanto de sus manejos para defender á la sociedad de sus terribles asechanzas, debe tener en cuenta que la prensa y el folleto y el libro son los vehículos empleados con mayor éxito por los propagadores de las disolventes ideas. Por consiguiente, en los pueblos, en los centros de agrupación de grandes masas obreras, deben los guardias todos, y muy especialmente los comandantes de puesto y oficiales, vigilar en todo momento á la prensa anarquista, para estar al corriente del estado de opinión de las perniciosas *teorías rojas*. Por tal procedimiento y sin gran esfuerzo, se logrará conocer, en cuanto sea posible, las tendencias criminales de los hombres de acción del anarquismo, muchos de los cuales, en sus locuras revolucionarias y en sus sueños de notoriedad, sienten el ansia de escribir, propagando sus implacables odios.

Rabachol, Caserio, Morral, Ferrer, etc., famosos anarquistas de acción, fueron furibundos articulistas, y deber estrecho de los mantenedores de la paz pública y del sosiego y seguridad de los ciudadanos honrados es tener registrados y cuidadosamente vigilados á los anarquistas que más pasión muestren por propagar y ensalzar sus destructoras teorías.

Hechas estas consideraciones, y antes de entrar á detallar

los delitos y faltas que se pueden cometer por la imprenta, vamos á insertar íntegra la ley de Policía, en la que nuestros lectores encontrarán útiles enseñanzas que, aunque sólo sea por mera curiosidad, interesa conocer.

*
*
*

Ley de Policía de imprenta de 26 de Julio de 1883.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para el ejercicio del derecho que reconoce á todos los españoles el párrafo 2.º del art. 13 de la Constitución de la Monarquía, y para los efectos de la presente ley, se considera impreso la manifestación del pensamiento por medio de la imprenta, litografía, fotografía, ó por otro procedimiento mecánico de los empleados hasta el día ó que en adelante se emplearen para la reproducción de las palabras, signos y figuras sobre papel, tela ó cualquier otra materia.

Art. 2.º Los impresos se dividen en libros, folletos, hojas sueltas, carteles y periódicos.

Tienen también la consideración de impresos los dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra producción de esta índole, cuando aparecieren solas y no en el cuerpo de otro impreso.

Art. 3.º Se entiende por libro todo impreso que, sin ser periódico, reúna en un solo volumen 200 ó más páginas.

Se entiende por folleto todo impreso que, sin ser periódico, reúna en un solo volumen más de ocho páginas y menos de 200.

Es hoja suelta todo impreso que, sin ser periódico, no exceda de ocho páginas.

Es cartel todo impreso destinado á fijarse en los parajes públicos.

Se entiende por periódico toda serie de impresos que salgan

á luz con título constante una ó más veces al día, ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares, que no excedan de treinta. Los suplementos ó números extraordinarios serán comprendidos en esta definición para los efectos de la ley.

Art. 4.º Se entiende publicado un impreso cuando se hayan extraído seis ejemplares del mismo del establecimiento en que se haya hecho la tirada.

Los carteles se entenderán publicados desde el momento en que se fije alguno en cualquier paraje público.

Art. 5.º La publicación del libro no exigirá más requisito que el de llevar pie de imprenta.

Art. 6.º Este mismo requisito se llenará en todo folleto, y además el de depositar en el Gobierno de provincia ó en la Delegación especial gubernativa ó Alcaldía de la población en que vea la luz, tres ejemplares del mismo en el acto de la publicación.

Art. 7.º Los mismos requisitos se llenarán al publicar una hoja suelta ó cartel, y además presentará el que los publique una declaración escrita y firmada que comprenda los particulares siguientes:

1.º El nombre, apellidos y domicilio del declarante.

2.º La afirmación de hallarse éste en pleno uso de los derechos civiles y políticos.

No será necesaria esta declaración para la publicación de las hojas ó carteles de anuncios ó prospectos exclusivamente comerciales, artísticos ó técnicos.

Art. 8.º La Sociedad ó particular que pretenda fundar un periódico, lo pondrá en conocimiento de la primera autoridad gubernativa de la localidad en que aquél haya de publicarse, cuatro días antes de comenzar su publicación, y una declaración escrita y firmada por el fundador, que comprenda los particulares siguientes:

1.º El nombre, apellidos y domicilio del declarante.

2.º La manifestación de hallarse éste en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

3.º El título del periódico, el nombre, apellidos y domicilio de su director; los días en que deba ver la luz pública, y el establecimiento en que haya de imprimirse.

Acompañará, además, el recibo que acredite hallarse dicho establecimiento al corriente del pago de la contribución de subsidio, ó cualquier otro documento que pruebe hallarse abierto y habilitado para funcionar.

De esta declaración se dará al interesado recibo en el acto.

Art. 9.º La representación de todo periódico ante las autoridades y tribunales corresponde al director del mismo, y en su defecto al propietario, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal que puedan tener otras personas por delitos ó faltas cometidas por medio del periódico.

El fundador se considerará propietario mientras no transmita á otro la propiedad.

Cuando una Sociedad legalmente constituida funde un periódico ó adquiera su propiedad, tendrá la representación legal para todos los efectos el gerente que aquélla designe, quien gozará los mismos derechos y estará sujeto á iguales responsabilidades civiles y criminales que si fuese propietario único del periódico.

Art. 10. Los directores de los periódicos deberán hallarse en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos; la suspensión de éstos inhabilitará, mientras subsista, para publicar ó dirigir el periódico.

Art. 11. El director de todo periódico deberá presentar en el acto de su publicación, y autorizados con su firma, tres ejemplares de cada número y edición, en el Gobierno de provincia, en la Delegación especial gubernativa ó en la Alcaldía del pueblo en que se publicase. De los periódicos de Madrid se presentarán además otros tres ejemplares con las mismas formalidades en el Ministerio de la Gobernación. Uno de los ejemplares citados será sellado y devuelto á la persona que los presente.

Art. 12. Cuando se transmita la propiedad de un periódico, su propietario dará conocimiento á la autoridad gubernativa, presentando al mismo tiempo el adquirente una declaración en los términos expresados en el art. 8.º, números 1.º y 2.º

También se dará conocimiento á la autoridad gubernativa cuando se varíe el establecimiento en que el periódico se imprima, manifestando que el nuevo se halla en las condiciones

expresadas en el art. 8.º, y acompañando el documento á que éste se refiere.

Art. 13. Cesará en su publicación el periódico cuando por sentencia ejecutoria se prive al que lo representa del uso de sus derechos civiles y políticos, y hayan transcurrido cuatro días desde la notificación de la sentencia sin que un nuevo representante haya llenado los requisitos que establece el artículo 8.º en lo que se refiere á la persona del fundador.

Art. 14. Todo periódico está obligado á insertar las aclaraciones ó rectificaciones que le sean dirigidas por cualquier autoridad, Corporación ó particular que se creyesen ofendidos por alguna publicación hecha en el mismo, ó á quienes se hubieren atribuido hechos falsos ó desfigurados.

El escrito de aclaración ó rectificación se insertará en el primer número que se publique, cuando procede de una autoridad, y en uno de los tres números siguientes á su entrega, si procede de un particular ó Corporación, en plana y columna iguales y con el mismo tipo de letra á los en que se publicó el artículo ó suelto que lo motive; siendo gratuita la inserción siempre que no exceda del duplo de líneas de éste, pagando el exceso el comunicante al precio ordinario que tenga establecido el periódico.

El comunicado deberá en todo caso circunscribirse al objeto de la aclaración ó rectificación.

Art. 15. El derecho á que se refiere el artículo anterior podrá ejercitarse por los cónyuges, padres, hijos ó hermanos de la persona agraviada, en caso de ausencia, imposibilidad ó autorización; y por los mismos, y además por los herederos, cuando el agraviado hubiese fallecido.

Art. 16. Si el comunicado no se insertase en el plazo que fija el art. 14, podrá la autoridad ó particular interesado demandar á juicio verbal, con arreglo á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, al representante del periódico.

El juicio versará exclusivamente sobre la obligación de insertar el comunicado. Si la sentencia fuese condenatoria, se impondrán siempre las costas al demandado y se mandará insertar por cabeza del escrito en uno de los tres primeros números que se publiquen después de la notificación; en este

caso, y si el comunicado procediese de una autoridad, se impondrá además al representante del periódico una multa de 300 pesetas.

Art. 17. El impresor de todo periódico tendrá derecho á exigir que se le entreguen firmados los originales. De ello no podrá usarse contra la voluntad de su autor, sino para presentarlos ante los tribunales cuando éstos lo reclamen, ó en defensa del impresor que pretenda eximirse de la responsabilidad que pueda afectarle por la publicación.

Art. 18. Para los efectos que el Código penal señala, serán considerados como clandestinos:

1.º Todo impreso que no lleve pie de imprenta ó le lleve supuesto.

2.º Toda hoja suelta, cartel ó periódico, que se publique sin cumplir los requisitos exigidos respectivamente por los artículos 7.º y 8.º de esta ley.

3.º Todo periódico que se publique antes ó después, respectivamente, del plazo de cuatro días que establecen los artículos 8.º y 13.

4.º La hoja suelta, cartel ó periódico, si resultase falsa en alguno de sus extremos la declaración hecha con arreglo á los artículos 7.º y 8.º respectivamente.

Art. 19. Las infracciones á lo prevenido en esta ley que no constituyan delito con arreglo al Código penal, serán corregidas gubernativamente con las mismas penas que éste señala para las faltas cometidas por medio de la imprenta.

De la imposición gubernativa de multas podrá apelarse en ambos efectos para ante el juez de instrucción en término de tercero día, depositando previamente el importe de ellas, sin cuyo requisito no se admitirá la apelación. El juez resolverá sobre la procedencia ó improcedencia de la multa, siguiendo la tramitación de las alzas en los juicios verbales de faltas, representando á la autoridad el fiscal municipal.

Estas infracciones ó faltas prescribirán en el término de ocho días, á contar desde que se cometieron.

Art. 20. La introducción y circulación de dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra producción de esta índole, y las de

folletos, hojas sueltas y periódicos escritos en idioma español é impresos en el extranjero, podrá ser prohibida por acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 21. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones especiales relativas á la imprenta.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 26 de julio de 1883. — Yo EL REY. — El Ministro de la Gobernación, *Pío Gullón*.

(Continuará.)

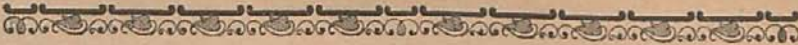
Por la anotación,
J. FERNÁNDEZ SONGEL.



Todos los suscriptores de la REVISTA TÉCNICA pueden ser colaboradores de ella. Admitiremos y se publicarán en ella cuantos artículos se nos envíen precisamente firmados, pues no admitimos el anónimo. Los trabajos se publicarán ó no, á juicio de la Redacción, sin que devolvamos los originales.

Nadie debe ofenderse, ni mostrarse molesto por la no publicación de sus trabajos, pues ya decimos que somos árbitros para juzgar de la conveniencia de la publicación de artículos.

Todo cuanto se pretende publicar en esta REVISTA ha de ser exclusivamente técnico y de interés general. La más absoluta reserva se guardará cuando así lo pidan nuestros favorecedores.



CONOCIMIENTOS ÚTILES DE VETERINARIA

(CONTINUACIÓN)

De las caballerizas.

Las buenas condiciones de las caballerizas son tan indispensables como el alimento mismo para la conservación del caballo.

Su capacidad debe ser relativa al número de los que hayan de alojarse, teniendo muy en cuenta, que si la cuadra está bien ventilada, cada animal necesita metro y medio de ancho, cuatro de largo, incluyendo el pesebre, y otros cuatro de altura; con estas dimensiones se practican con facilidad todas las operaciones y el caballo puede buscar la posición más cómoda sin molestar á los inmediatos.

En cuanto al local, es conveniente que el techo sea raso, que las paredes se blanqueen con frecuencia, que las puertas sean anchas y estén colocadas á espaldas de los animales; las ventanas también deben ser altas y permitir la entrada de abundante luz.

El pavimento de las caballerizas es un detalle que merece más atención de la que, por lo general, se le dedica; como primera condición, ha de llenar la de ser compacto y seco; el ladrillo colocado sobre borde ó la piedra menuda y apretada, son los materiales que mejor se prestan para cumplir estas indicaciones, con mayor ventaja si entre las grietas se pone una capa de Portland. El declive no debe ser excesivo, porque fal-

sea los aplomos del caballo, y como, aparte de esto, no llena indicación alguna, pues los orines no corren con facilidad por no ser el piso completamente liso, vale más en horas de limpieza sacar el caballo y echar cubos de agua de delante á atrás con bastante fuerza para limpiar el orín y estiércol detenidos entre las piedras, haciendo que vayan hacia los sumideros que, á ser posible, estarán detrás de las plazas y en comunicación con las alcantarillas. Si son pozos ciegos, se limpiarán por lo menos dos veces al mes. El pesebre se forrará de cinc ó chapa de hierro, y se le dará la forma ovalada para limpiarlo con facilidad, cuidando de que esté bien dispuesto para que el caballo no pueda herirse, así como las vallas ó paredes, en las que se evitará poner clavos ú otros cuerpos que puedan perjudicarle.

La temperatura de las caballerizas, estará en relación con la exterior; en las épocas de fríos se procurará que no sea más alta de 10° centígrados, si el caballo ha de salir á trabajar; pues así se evitan los cambios bruscos, causa del mayor número de enfermedades.

En el verano se regarán con frecuencia para contrarrestar los efectos de la temperatura exterior. En todas las estaciones debe cuidarse que no predomine en la caballeriza un excesivo calor húmedo, para evitar la fermentación y descomposición del estiércol, orines y demás secreciones que alteran la pureza del aire, ocasionando el desarrollo de enfermedades contagiosas ó vicios de la sangre, que dan carácter de gravedad á las afecciones más leves. Vemos, por lo tanto, que la temperatura no debe ser mayor de 20° ni menor de 10°, y en todo caso vale más que sea menor de 10° que no hacerla pasar de 20°.

Pocas caballerizas hay que estén dotadas de medios para renovar el aire sin que haya corrientes perjudiciales al caballo.

Todo el misterio de la buena ventilación se reduce á permitir la entrada y salida del aire por aberturas de pequeño diámetro para que no se establezcan corrientes muy sensibles, y la forma más conveniente de colocarlas nos la indica la diferente densidad de dicho fluido, según su temperatura.

El aire espirado contiene vapor de agua y ácido carbónico,

pero su temperatura, más elevada que la del ambiente, le hace ascender para buscar salida en la parte más alta de la caballeriza; la presión atmosférica hace penetrar el aire frío exterior para reemplazar al evacuado.

El medio de favorecer este movimiento es la colocación de tubos en la parte alta que permitan la libre salida del aire viciado, y otros cerca del suelo para la entrada del exterior.

Los cálculos de célebres hipólogos indican la conveniencia de colocar un ventilador en la parte superior y otro en la inferior, de 15 á 20 centímetros de diámetro, según la altura y longitud de la caballeriza, por cada cuatro caballos que en ella se alojen.

Las ventanas no pueden servir como medio de ventilación, porque es difícil mantenerlas abiertas cuando reinan estados atmosféricos violentos, y porque no están, por lo general, á la altura conveniente para permitir la entrada del aire sin que moleste á los caballos.

La costumbre de abrigar á éstos con exceso cuando permanecen en la caballeriza es perjudicial é inconveniente, puesto que se coloca un cuerpo intermedio allí donde la temperatura es benigna, y en cambio los dejamos al salir de la cuadra en contacto directo con el exterior, que puede producirles enfermedades graves.

Para mantener el pelo lustroso es conveniente tener al caballo con la manta puesta, pero ha de ser ésta de tejido fino, que sólo sirva para evitar que el polvo ensucie la capa.

Mucho podríamos extendernos para tratar con la amplitud que se merece cuanto á caballerizas se refiere, pero nos alejamos de nuestro propósito, que es ocuparnos solamente de los puntos más importantes respecto al cuidado del caballo.

Es preferible, cuando sólo se dispone de caballerizas en malas condiciones, tenerlo á la intemperie, fuera de aquellas horas en que lo pueden perjudicar los excesivos fríos ó los ardores del sol.

Trabajo y descanso.

Del trabajo. — Está en relación con la edad del caballo y

con sus aptitudes. En general es más penoso para los jóvenes que para los desarrollados; también fatiga más de noche que de día, con calor excesivo que cuando hace frío, y las marchas rápidas más que las lentas. No debe exigirse gran celeridad al caballo cuando haga poco tiempo que ha comido el pienso.

Al concluir un trabajo penoso se le secará el sudor y abrigará inmediatamente, sin dejarlo expuesto á corrientes de aire, y de ninguna manera se le dará de comer, y menos de beber, hasta que se haya refrescado.

El ejercicio moderado y bien dirigido es necesario para el buen desarrollo y conservación del caballo.

Conviene tomar algunas precauciones con los que han estado mucho tiempo sin trabajar. En primer lugar, es necesario que pasen del descanso al ejercicio de una manera gradual, principiando por darles algún paseo, acostumbrándolos progresivamente en jornadas diarias, en cada una de las cuales se aumentarán la distancia y velocidad, hasta donde permitan su fuerza y vigor, teniendo muy presente que jamás se les debe rendir, porque en vez de ponerlos en aptitud de prestar grandes trabajos ó darles alientos, sólo conseguiríamos su ruina. Conviene también tener en consideración el terreno y la temperatura, trabajando con precaución por sitios difíciles ó en tiempos calurosos, y por terrenos pedregosos para evitar congestiones y cojeras; se acortará la marcha al subir ó bajar las cuestas, apresurándola en las llanuras.

Durante las horas de trabajo conviene dar algún reposo al caballo para que excremente y orine; pero si está sudando y hace frío, descansará poco ó se le pondrá la manta mientras lo hace.

Las jornadas deben hacerse variando los aires; en los terrenos llanos puede el caballo trabajar con ligereza al trote y galope, poniéndolo al paso en los quebrados y cuestas, con lo que se consigue conservar en buen estado sus rodillas y menudillos y que se calme la agitación.

No debe olvidar nunca el guardia el refrán que dice: «Carre-ra que no de el caballo, en el cuerpo se le queda»; es decir, que siempre la tendremos allí para cuando la necesitemos.

Con estas precauciones y una buena alimentación, es incalculable lo mucho que puede trabajar un caballo regularmente conformado, sin deterioro de su organismo.

Descanso. — El reposo es tan necesario y útil como el ejercicio: tan indispensable como los alimentos. Los animales sin descansar no podrían nutrirse, sus funciones vitales serían interrumpidas y sucumbirían en breve plazo; los animales en continuo reposo no pueden vivir, y esto no nos esforzaremos en hacerlo comprender, pues todos lo sabemos.

El reposo, para ser eficaz, ha de ir precedido del ejercicio; para *descansar* es necesario estar cansado; todo cansancio, todo ejercicio, necesita *reposo*.

El descanso es una posición en la que los músculos no necesitan hacer más fuerza que la suficiente para mantenerse en la *estación*.

La estación en los caballos puede ser sobre sus cuatro remos ó extremidades, cargando el peso del cuerpo con igualdad sobre ellas y también sobre tres, teniendo una encogida y apoyada sobre la punta anterior del casco, en cuyo caso ésta no sufre peso alguno y la suelen relevar para que todos sus remos gocen de igual beneficio; las manos, en vez de ponerlas en la forma que hemos indicado, solamente las sacan del aplomo que deben de tener, librándolas así del peso consiguiente.

Puede efectuarse también el descanso de los caballos acostándose, y entonces es más perfecto, puesto que no hay músculos que tengan que hacer fuerza alguna para el sostén del cuerpo.

En los caballos es bastante raro el ver este modo de descansar, á no ser que tengan alguna enfermedad en los cascos.

El sueño es el reposo absoluto de los sentidos y algunas veces de los músculos.

El animal que casi puede decirse duerme menos es el caballo, pues sólo necesita cuatro ó cinco horas de sueño cada veinticuatro, para reparar las pérdidas necesarias á la vida; muchos el sueño lo hacen en la estación, es decir, sin acostarse; por eso hemos dicho que algunas veces no reposan completamente en el sueño los músculos.

El reposo de todos los sentidos es indispensable, pues el con-

tinuo ejercicio de la vista, oído y demás, ocasionaría padecimientos que todos comprendemos serían inevitables.

Para mayor comodidad y descanso de los animales en el sueño, son necesarias las camas.

La cama. — Debe ser abundante y limpia; para ella se emplean toda clase de pajas y hojas. Se pondrá más paja en la parte correspondiente al tercio posterior por ser sobre el que gravita más peso por el declive de la plaza, y porque si la cama es corta ó escasa, se forma el agrión, que, aunque no es lesión grave, afea y deprecia al animal.

La costumbre de colocar las camas bajo la pesebrera durante el día, en nada perjudica si la paja está limpia, pero si, como sucede con frecuencia, efecto de la escasez hay que aprovechar el estiércol, los gases amoniacales que se desprenden pueden llegar á ser causa de inapetencias rebeldes, por la repugnancia que causa al animal comer el pienso en el pesebre impregnado de olores fétidos.

Efectos de los malos tratos.

El caballo que es tratado por el hombre con aspereza y rigor, presta, por lo general, muy mal servicio, haciéndose estúpido y mal intencionado.

El 90 por 100 de los resabiados, falsos, ásperos, que cocean, muerden y se resisten á trabajar, han llegado á estado tan deplorable por haber sido tratados brutalmente desde jóvenes.

La crueldad y castigo frecuente y sin motivo, además de rebajar al que las emplea y motivar el desprecio de las personas cultas, produce funestos resultados en el caballo, pues le impide las buenas digestiones; produce enflaquecimientos, erizamiento de pelo y hace que mire al hombre con desconfianza y recelo, acechando siempre la ocasión de vengarse. En cambio, el animal con el que sólo se usa dulzura, halago y cariño, es dócil, ardoroso y voluntario para el trabajo.

La docilidad, nobleza y vigor del caballo árabe, se debe, sin duda alguna, al trato cariñoso de que es objeto por parte de su jinete, pues juntos viven, comen y duermen, sin que apenas haya división entre sus habitaciones.

El caballo de que no se abusa, come y digiere perfectamente, está en buen estado de carnes y ve con alegría la aproximación del hombre.

En el Ejército se prueban, con frecuencia, los efectos del trato, comparando dos caballos de la misma edad, procedencia y ganadería, uno, cuidado por un jinete que nunca le molesta más de lo necesario, que le mima y acaricia; otro, mal atendido por un soldado de carácter áspero y abandonado. El primero rara vez enferma, y si por casualidad es acometido de algún accidente, su curación es segura y pronta; el segundo, en cambio, no desaparece de las listas de enfermería, unas veces con heridas contusas y otras con indigestiones; su aspecto, en general, es feo y el estado de carnes atrasadísimo. En ambos casos, el pienso, la habitación y asistencia en sus enfermedades es igual, y, sin embargo, nadie diría que son dos seres de la misma especie.

(Continuará.)

ESE.





LAS CONCENTRACIONES

Por el capitán LEDESMA

El asunto que hoy intentamos desarrollar es de tal importancia que, aun considerándonos sin fuerzas para tamaña empresa, no queremos dejarlo pasar, pues en los tiempos que corremos ha llegado su uso á ser tan general, que ha traspasado límites y degenerado en abuso, en el que deben fijar su atención los Gobiernos, pues de seguir tolerándolo quedaría desvirtuada la principal misión de la Guardia civil, y tan benemérito Instituto llegaría en muy corto tiempo á perder su prestigio y á ser odiado y considerado como un instrumento ciego del que se echa mano para remediar males de que otros son los únicos responsables.

Si bien es cierto que una de las misiones que á este Instituto se han confiado es la de la conservación del orden público, no por eso debe echarse en olvido que tiene otras de mayor importancia consignadas en sus Reglamentos, á más de que puede decirse no se da una ley ó una disposición ministerial que no se confíe á la Guardia civil su más exacto cumplimiento, resultando de todo ello que es completamente imposible pueda atender á tan múltiples deberes, para lo que es necesaria, no sólo la voluntad, sino hacer esfuerzos sobrehumanos para que no contraigan sus individuos las responsabilidades á que se les conmina si no cumplen á la perfección cuanto en aquéllos se les recomienda, y como para exigir esas responsabilidades es justo que se den todos los medios y garantías necesarios, pues en la milicia no debe darse ninguna orden que no pueda ser cumplida, porque, de lo contrario, resultaría un ridículo para

quien así lo dispusiera, vamos á tratar con alguna amplitud el tema de las concentraciones para venir á proponer el mejor medio, ya que no de evitarlas, cuando menos de hacerlas en condiciones de relativa ventaja para el servicio de la Nación, sin apartar de su especial cometido á la Guardia civil, llenándose así todos los deberes que sus Reglamentos le marcan.

Dado el modo de ser de la sociedad actual en España, en que por efecto de su falta de educación y cultura nuestro pueblo se halla en un completo y absoluto estado de atraso intelectual que le lleva á ejecutar actos de violencia, unas veces arrastrado por su misma ignorancia y las más de ellas soliviantado por ciertos individuos que halagan las pasiones para llevar á esa masa inconsciente á apoyar sus miras para fines políticos y particulares, hemos venido á parar á un estado tal de anarquía, que de no adoptarse temperamentos de energía con esos farfantes y embaucadores de ese pueblo ignorante, auguramos terribles días de desolación y luto para esta desgraciada Nación; mas como el mal no se ha de remediar solamente con amputaciones de miembros gangrenados, sino que hay que regenerar la sangre mala para que el mal no se reproduzca y ayude á la curación del enfermo, esto es, educando al pueblo para que conozca y sepa distinguir lo malo de lo bueno, y no siendo nuestro intento ni nuestra misión proponer el remedio á ese estado de ineducación y sí ocuparnos de lo que ha de hacerse para cuando se considere necesario el empleo de la fuerza, en previsión de desórdenes que puedan degenerar en tumultos y crímenes, vamos á entrar desde luego en materia, suplicando á nuestros benévolo lectores nos perdonen la inmodestia que representa atacar un mal tan peligroso y grave sin las necesarias condiciones de aptitud y guiados solamente por la experiencia que dan los años de práctica en el servicio de la Guardia civil.

Tres son los problemas principales que se han planteado en España con caracteres gravísimos, á más de otros secundarios, y que todos ellos afectan al desarrollo de nuestro tema; el político, el religioso y el social, de los que cada uno de por sí y algunos con mucho contacto con los otros, han venido á producir un estado de indisciplina social que absorbe por com-

pleto la atención de los Gobiernos, impidiéndoles dedicarse al estudio de leyes que sean beneficiosas á la Patria, y como sin tranquilidad pública no es posible la vida y el desarrollo de la riqueza, atendiendo á estas consideraciones, todo partido que ocupa el poder, tan luego salta una pequeña chispa que le hace temer sobrevenga el incendio, acude con prontitud á apagarla antes que tome incremento y se propague á otros puntos.

¿De qué elementos echa mano para el logro de su deseo? De la Guardia civil, porque fué creada también para ese objeto, y como su organización por Comandancias, distribuída su fuerza en toda la provincia, no permite en todos los casos concentrarla en las capitales, porque en muchas ó en la generalidad de las provincias los medios de comunicación son defectuosos y lentos y es urgente reunir un núcleo grande de fuerza que impida el que el conflicto se agrave por esa tardanza, se echa mano de la de otras Comandancias, recogiendo el mayor número de hombres de los puestos situados en la vía férrea, los que en los primeros trenes parten para la capital que necesita de sus servicios.

Se resuelve el conflicto, cediendo en la mayoría de las veces ante la imposición de las masas por no emplear la fuerza como es debido, sin pueriles temores, y en previsión de que los sucesos puedan repetirse, queda allí la fuerza durante días, meses y hasta años, causando graves perjuicios á los individuos, al servicio y al Erario público, que tiene que abonar muchos miles de pesetas por pluses y pasajes en el ferrocarril para relevar de vez en cuando aquella fuerza concentrada. Unase á este cuadro el sinnúmero de concentraciones que hay en casi todas las provincias por ferias, fiestas, corridas de toros, alteraciones del orden por consumos y cobranza de contribuciones, temores de alteración por elecciones ó porque así conviene á los caciques, que abusan de la debilidad y condescendencia de los gobernadores civiles, y ante este terrorífico cuadro, dígase si la Guardia civil no está pasando por un *via crucis* que amenaza concluir con ella y con su prestigio.

Además tenemos que en muchas provincias, sin verdadera necesidad y sólo por infundados temores, se concentran las fuerzas, que permanecen así durante días y meses, sin hacer

absolutamente nada, con extrañeza de los habitantes de esas poblaciones, devengando pluses y más pluses, sólo porque á algunas autoridades los dedos se les antojan huéspedes, y cuyas autoridades no se toman el trabajo de trasladarse allí y enterarse á conciencia de la verdadera necesidad de la concentración y porque así viven más tranquilos en su Gobierno, teniendo, como suele decirse, las espaldas cubiertas, porque para eso están los guardias civiles, sin perjuicio de que al retirar una de estas largas concentraciones lluevan sobre la fuerza que se retira órdenes y más órdenes para que se persigan los delitos que se hubieren cometido durante su ausencia del puesto, lo cual es muy cómodo, sin tener en cuenta que si esa fuerza no hubiese sido movida de su demarcación por tan largo tiempo, ó no se habrían cometido esos delitos, por la vigilancia que se ejerce, ó de haber así sucedido, sus autores hubiesen caído en poder de las autoridades rápidamente y no escaparían tantos á extrañas tierras con mengua de la justicia.

Puede hacerse un cálculo aproximado del número de hombres que anualmente están concentrados en España, y no creemos exagerado decir que quizás pasen de 2.000, que á razón de 6 reales diarios por individuo de la clase de guardia, 2 pesetas por sargentos y cabos, más los de los subalternos y capitanes, nos darán un promedio anual de unas 5.000 pesetas diarias, que aun reduciéndolas á 4.000, suman la enorme cantidad de 120.000 mensuales, ó 1.440.000 pesetas anuales, cantidad que viene á gravitar sobre el Erario público. Ahora bien: esto es sólo en cuanto á dinero que sale de las arcas del Estado; veamos el sinnúmero de perjuicios que causan al individuo y al servicio, para después hacer lógicas deducciones é indicar el remedio, para que, por lo menos, si se ha de gastar dinero sea siquiera con el menor perjuicio.

Dos casos pueden presentarse en las concentraciones: ó va toda la fuerza de un puesto ó se saca de él uno ó dos individuos; en el primero, queda abandonada en absoluto toda la demarcación confiada á su cargo, y, por lo tanto, el criminal y el hombre de mal vivir tienen á su disposición campo abonado para ejercer su industria ó sus criminales antojos, sin temor de que nadie les impida hacerlo con tranquilidad, porque la po-

lía municipal es un mueble inútil, que sólo vale para servir de hazme reír á mujeres y chicos; en el segundo, ó sea que se saquen uno ó dos guardias de un puesto, el mal es casi peor, pues todo el peso del trabajo recae sobre dos guardias y el comandante del puesto, que si es de los situados sobre carretera, por la que transitan coches-correos, tienen que atender á este servicio, á recorrer toda la demarcación y acudir á los pueblos y caseríos donde se cometa un crimen, con lo que no tienen descanso y se ven y desean para llenar su misión sin incurrir en responsabilidad, y como quiera que todos los pueblos contribuyen por igual á las cargas de la Nación, y entre éstas está la Guardia civil, que fué creada para la protección á las personas y propiedades, y no como en la actualidad sucede, que casi son nulos sus servicios en ese sentido, puesto que con frecuencia inusitada se concentra por cualquier motivo, con abandono de su verdadera misión, los pueblos se quejan y lamentan de que pagan una cosa y no disfrutan de su ventaja, dando por resultado que ya en algunos se piense en crear cuerpos dedicados á llenar las deficiencias producidas por la falta de la Guardia civil, lo que en manera alguna debe admitirse, pues si ella no llena el cometido principal para que fué creada no es por su culpa ni por mala organización, sino porque por todos se abusa de las concentraciones, que la separan por más ó menos tiempo del puesto en que ha sido conveniente situarla.

Como ya hemos manifestado antes, los Gobiernos se ven precisados á concentrar la Guardia civil en muchas capitales para resolver los múltiples conflictos que á diario se suscitan, por carecer de otros elementos que llenen á su satisfacción la misión de conservar el orden público, pues aunque se ha aumentado en crecido número los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, no es bastante para acudir á todas partes, ni su organización y reclutamiento son lo que deben ser, y, por tanto, siempre hay que acudir al Instituto, que es el paño de lágrimas de todos, viniendo, por tanto, á quedar demostrado de una manera indubitable que sin la Guardia civil poco ó nada puede hacerse en tales conflictos.

Partiendo, pues, de esta base, sentada esa jurisprudencia y atendiendo á las razones que dejamos expuestas en los anterio-

res párrafos, vamos á ver la forma de compaginar esa necesidad de concentrar la fuerza del Cuerpo con la atendible razón de no dejar en completo abandono las demarcaciones que están confiadas á su vigilancia, pues si razones poderosas exigen lo uno, las mismas razones hay que tener en cuenta para lo otro, y quizás si nos quisiéramos extender mucho, aún podríamos probar que más y de mayor importancia que el orden público es la vigilancia de la fuerza en los campos y despoblados, porque de ahí es de donde sale la principal riqueza que va á parar á las arcas del Tesoro y con lo que se pagan los gastos de la Nación. Antes de presupuestar un gasto extraordinario debe aquilatarse su necesidad y luego su cuantía, y convencidos de que es necesario ese gasto, no deben los Gobiernos titubear en presupuestarlo, porque, demostrada su necesidad, no ha de encontrar obstáculos para su aprobación, y si á los representantes de la Nación en las Cortes se les hace ver la conveniencia de aceptarlos en beneficio del servicio y de los pueblos rurales, abrigamos la seguridad completa que han de admitirlos sin vacilaciones.

Considerando que las alteraciones más graves del orden público suelen ocurrir en los grandes centros fabriles, industriales ó agrícolas, en los que por la diversidad de elementos que los componen hay una masa que se presta á acudir á la violencia tan luego alguna mano la mueve para sus fines, hemos de pensar en que en aquella localidad ó en sus cercanías se hallen situados grandes núcleos de fuerza de la Guardia civil que, obedeciendo con prontitud la orden de acudir al punto agitado, lo verifiquen así, y cuya fuerza debe ir mandada siempre por sus jefes y oficiales naturales, es decir, que si ha de salir sólo una compañía, vaya ésta mandada por su capitán y oficiales; si dos unidades, debe ir un comandante, y si cuatro, ó sea toda la Comandancia, debe ir á su frente el teniente coronel con un comandante y los capitanes y subalternos de ellas, pues de esta manera no se da el caso absurdo que mande un capitán (como ha ocurrido al autor de este artículo) 400 hombres de veinte ó más Comandancias, teniendo á sus órdenes cinco capitanes y once subalternos, ó sea el mando de un teniente coronel, mando que si en sí no es una gran cosa, lo es, y mucho, cuando se

da á un capitán que ni conoce á sus compañeros ni á la fuerza á sus órdenes, por lo que no puede aquilatar las condiciones de cada uno; este caso no sucedería si esa concentración hubiese sido la de una Comandancia entera, con sus jefes y oficiales propios, con lo que el servicio habría sido prestado en mejores condiciones.

Por todo lo expuesto, opinamos deben crearse, cuando menos y como ensayo, cuatro Comandancias de cuatro compañías cada una, mandadas por un teniente coronel, un comandante segundo jefe y otro de detall, con un capitán como ayudante; cada compañía tendrá 100 hombres; estas Comandancias se situarán en las capitales que se juzguen convenientes para acudir con presteza adonde sea necesario; pueden denominarse Comandancias del Norte, Sur, Este y Oeste; cada dos Comandancias serán mandadas por un coronel y no tendrán dependencia de los gobernadores civiles, sino exclusivamente del ministro de la Gobernación, quien, de acuerdo con el director general de la Guardia civil, dará las órdenes para salir al punto necesario, estando siempre su personal dispuesto para emprender la marcha al primer aviso; á cada una se le dotará de un médico militar con el personal sanitario que se juzgue preciso y su botiquín de campaña; este médico irá con la fuerza que salga concentrada, siempre que sea una unidad completa; asimismo, cada compañía llevará consigo las ollas que deben asignársele para la confección de las comidas, en cuya confección no tendrán intervención más que los capitanes y oficiales propios y vigilados por los jefes de la Comandancia; cuando acuda cualquiera fuerza de estas Comandancias á un punto en calidad de concentradas deberá procurarse acuartelarla toda reunida para que su capitán ó jefe que vaya mandándola la tenga á la mano y pueda nombrar los servicios que se le encomienden, sin intromisiones extrañas.

Organizadas estas fuerzas en la forma indicada ó en otra mejor (pues sólo apuntamos la idea), desaparecerían esas grandes concentraciones que tantos trastornos producen á las Comandancias; los guardias se evitarían ese ajetreo de ir y venir de un lado á otro, pareciendo caravanas de gitanos, economizarían mucha ropa que se les estropea, y, por último, la instruc-

ción y disciplina ganarían muchísimo, pues hoy día y con el sistema que se sigue, no pueden exigirse todos los conocimientos que marcan los Reglamentos, porque hay muchos guardias que ingresan y de concentración en concentración se pasan meses y meses sin mirar un libro, adquiriendo malas costumbres y no siendo todo lo disciplinados que deben por efecto de esa vida de campaña, con la que llegan á habituarse, costando luego trabajo hacerlos entrar por el verdadero camino.

Todo cuanto hemos apuntado hace referencia á esas concentraciones fuera de las provincias respectivas, y quedando las Comandancias libres de su cuidado, sólo tendrán que acudir á esas otras que son necesarias dentro de la provincia, motivadas por pequeños desórdenes, que pueden reprimirse con poca fuerza, porque si es necesaria más de la que tiene asignada, deberá acudir la que se juzgue suficiente de las Comandancias creadas para ese objeto. Pero como quiera que aun sin esas grandes concentraciones hay en muchas provincias algunos núcleos de hombres concentrados en distintos puntos, con perjuicio del servicio y de sus individuos, sería muy conveniente que al organizarse esas Comandancias de nueva creación que indicamos se dictara una disposición ministerial que reglamentase el servicio de concentración cortando muchos abusos que se cometen por algunos gobernadores, que, sin enterarse ni estudiar á fondo las cuestiones que se suscitan en su provincia, se dejan guiar por informes que les dan autoridades tímidas ó que les conviene tener allí fuerza para sus fines particulares ó políticos y disponen esas concentraciones eternas, que son el coco de los guardias, porque no dejan de comprender lo inútil de ella y lo innecesario de esas largas ausencias de sus puestos. Ordénese á esos gobernadores se constituyan en el punto de la concentración, sin moverse de allí hasta tanto se solucione la causa de ella, y tenemos la completa seguridad de que en muchos casos no habrá tal concentración, y si la hay, durará el tiempo indispensable, pues no es justo que el Estado ni la fuerza sufran las consecuencias de esas tolerancias ú olvidos lamentables.

Ya va siendo hora de que todos sufran las consecuencias de sus actos, pues así se miraría más por los intereses de la Na-

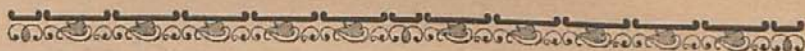


ción y de la fuerza de la Guardia Civil, y no padecerían los prestigios de ella abusando de su empleo; si esto se llegase á hacer, el Erario se economizaría muchos miles de duros anualmente, que podrían tener mejor aplicación. Por esta razón no nos cansaremos de repetir que urge poner pronto remedio al mal, desterrando vicios y corruptelas y dedicándonos á reorganizar los servicios en forma práctica y que dé mejores resultados

Creemos aclarado suficientemente el objeto de este trabajo y esperamos que otros dignos compañeros nos ayuden en la tarea, pues así, sumando opiniones, es como se pueden corregir deficiencias, porque hay que convencerse ya que es preciso ir lanzando la semilla que ha de fructificar, pues en elevadas esferas se hallará el terreno abonado y dispuesto á recibirla para dar buenos y ópimos frutos.

PEDRO LEDBSMA SALDAÑA.





ABONOS DE TIEMPO

La legislación que regula los abonos de tiempo en las diferentes situaciones por que atraviesan los individuos del Ejército, es de por sí, además de muy extensa, en extremo complicada por las múltiples disposiciones que acerca del particular se han dictado y la falta de un cuadro sinóptico que, encauzándolas todas, sirviera de norma para en cada caso poder ajustar el tiempo de servicio que lleva cada individuo, en evitación de que ó se le abone de más, lo cual no le perjudicaría, ó que se dejen de hacerle abonos que le correspondan, y que en algunas ocasiones motivaron que individuos con derecho á retiro hayan salido del Ejército sin derecho á él, ó que se les haya concedido un haber pasivo menor del que les corresponde.

Como creemos este asunto de verdadero interés, procuraremos tratarlo con el detenimiento que requiere, copiando á la vez todas las disposiciones que rigen acerca del particular, teniendo en cuenta que en la actualidad en la clase de tropa los individuos de más edad pertenecen á los reemplazos de 1877 y 78, desde cuya fecha comenzaremos nuestro trabajo, si bien hemos de dar á conocer las Reales órdenes que, anteriores, aun se hallen en vigencia, empezando por la de 4 de julio de 1870, que es hasta la fecha la que regula el tiempo de primera reserva, como base general.



Real orden de 4 de julio de 1870.

Excmo. Sr.:

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros lo siguiente: He dado cuenta al Regente del Reino del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en 29 de octubre último, en el que al remitir la propuesta de premio de constancia de tres escudos á favor del carabinero de la Comandancia de Sevilla, José Blanco Roma, que se halló en situación pasiva en 1851, como perteneciente á la reserva del Ejército, consulta se dicte una medida general acerca de si corresponde deducir la parte del tiempo que estuvieron en reserva los individuos que pertenecieron á la de que trata el Reglamento de 24 de noviembre de 1847; visto que desde los tiempos más antiguos y principalmente desde la formal organización de las milicias provinciales en 1734, se viene acreditando á los individuos de tropa de las mismas sólo la mitad del tiempo pasivo para la obtención de los premios de constancia y en ciertos casos también para cumplir el de su empeño: Considerando que son explícitas declaraciones en este sentido las contenidas en las Reales órdenes de 30 de mayo de 1767, corroborada en 1818, 18, 19 y 26 de marzo de 1824, 14 de mayo de 1836, 12 de agosto de 1843, 18 de diciembre de 1846, y más terminante aún la de 12 de noviembre de 1850, que dispuso se contase sólo por mitad á los soldados el tiempo que habían permanecido en las reservas de las Armas del Ejército que volvieron á ellas, y considerando que con arreglo al art. 5.º del Reglamento vigente de la orden militar de San Hermenegildo, aun á los oficiales de milicias se ha hecho y sigue haciendo, para obtener dicha cruz, la deducción de la mitad del tiempo que estuvieron en provincia ó reserva, exceptuándose hoy solamente á los que lo son efectivos del Ejército peninsular y sirven en las comisiones llamadas de reserva; S. A., de conformidad con lo expuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra en su acordada de 17 de junio último, ha tenido á bien resolver que para aclarar las dudas en los casos que, como el

presente, ocurran y puedan ocurrir, corresponda hacer deducción de tiempo á consecuencia de hallarse los individuos de tropa en una situación pasiva, se entienda por regla general que el servicio pasivo ó sedentario prestado por los individuos de tropa del Ejército como provinciales en situación de provincia, como quintos no incorporados ó filiados y devueltos á los pueblos de su naturaleza, como soldados próximos á cumplir y figurando en la reserva correspondiente á su provincia ó distrito, y, en resumen, cuantos individuos de tropa hayan pertenecido ó pertenezcan al Ejército y no presten sus servicios en cuerpos ó plazas activas percibiendo el sueldo completo de su empleo, no se les cuente para premio de constancia pluses de constancia en el reenganche, ó para cualquiera otra ventaja que se adquiera aumentando años de servicios efectivos, más que la mitad del tiempo que se hallen en dicha situación semiactiva, debiendo al efecto los jefes de los Cuerpos respectivos consignar con la mayor escrupulosidad en el historial de las filia-ciones el día que pasaron respectivamente de dicha situación á la puramente activa y viceversa, y sin que para esto sea obstáculo el que en ciertos casos se cuente por entero dicho servicio al efecto de cumplir el tiempo de su compromiso, atendida la actual organización del Ejército. Es al propio tiempo la voluntad de Su Alteza se devuelva á V. E. la citada propuesta de premio de constancia, á fin de que en virtud de la anterior resolución se deduzca al carabinero José Blanco Roma la mitad del tiempo que permaneció de reserva en su casa, ó sea desde 1.º de enero á 13 de octubre de 1851.—De orden de dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 4 de julio de 1870.
El Subsecretario, JOSÉ S. BREGUA.

Desvirtuaron en parte esta Real orden las leyes de Reclutamiento y reemplazo de 1877 y 1878, las cuales, la primera en su art. 55, y la segunda en el 202, dispone que el tiempo de licencia temporal ilimitada ó indefinida se contará por entero para cuantos beneficios se obtuvieran por acumulación de años de servicio. Como los reemplazos que comprenden estas leyes, ó sean los de los años 1877, 78, 79, 80, 81 y 82, eran ex-

cepcionales de ocho años, cuatro en activo y cuatro en reserva, se dividía el servicio en dos situaciones, en activa, los cuatro primeros años desde que se incorporaban á filas, y en semiactiva los cuatro años restantes. La primera situación se abona por entero para retiro y la segunda por mitad.

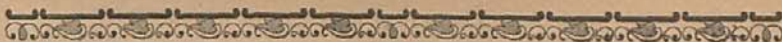
Dictóse después de esto la Real orden de 17 de abril de 1889 (*Colección Legislativa*, núm. 161), que copiada á la letra dice:

Excmo. Sr.:

En vista de una comunicación del jefe de la Comandancia de Carabineros de Cádiz, consultando á la Dirección general del Instituto, acerca del abono de tiempo que ha de acreditarse á los individuos que ingresan en dicho Instituto procedentes del Ejército y que desde el día de su ingreso en caja han pertenecido á los batallones de Depósito como reclutas disponibles, bien por quedar excedentes de cupo ó tener alguna exención legal, sin que en tiempo alguno hayan practicado servicio en filas, ó que habiéndolo prestado permanecieron en aquella situación cierto período de tiempo antes del llamamiento, Su Majestad el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por ese alto Cuerpo Consultivo, en pleno, en acordada de 11 de marzo último se ha dignado resolver que á los individuos á que se refiere la anterior consulta, mientras sirven en los batallones de Depósito, antes de ser llamados á activo, no les corresponde abono alguno de tiempo. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 17 de abril de 1889.—CHINCHILLA.

(Continuará.)





SERVICIO FORESTAL

Por el capitán GALILEA

Nadie podrá desconocer la importancia de este servicio, para que sus individuos al prestarlos, y sus comandantes de puesto al dirigirlos, tengan en cuenta su complejidad, que al garantizar la pública riqueza forestal, encomendada á la Guardia civil, sostenga sus prestigios y buen nombre conquistado y acreciente á su vez el fondo de este nombre, que para estímulo de sus individuos fué creado por Real orden de 17 de septiembre de 1877.

Este es mi propósito al tomar plaza en esta Revista, sin otra pretensión que poner mi nombre (el más modesto de todos) junto al de cultísimos compañeros que, con su gran competencia, han ilustrado las páginas de esta publicación.

El servicio que comprende el título de «Forestal» es el que concierne á montes del Estado y á los que poseen los Municipios con el nombre de «Propios», para los que se estableció legislación en el Reglamento aprobado por Real decreto de 8 de mayo de 1884, que reformó las Ordenanzas de 22 de diciembre de 1833.

Además de esta parte penal, deben los individuos, y muy especialmente los comandantes de puesto, conocer otras que con ella tiene relación inmediata y que voy á exponer lo más sucintamente que me sea posible.

De las infracciones al Reglamento forestal corresponde conocer á los Alcaldes, Gobernadores civiles y Tribunales de justicia, según los casos.

Los Alcaldes conocen de los hechos que se castigan con

multas que no traspasen de la cantidad que les faculta el artículo 77 de la ley Municipal de 20 de octubre de 1857, y que son: hasta 50 pesetas los de capitalidad de provincia; á 25, los pueblos de 4.000 ó más habitantes, y 15, á los de menor población, y á los Gobernadores civiles, cuando la corrección alcance á multa de 2.500 pesetas. Ahora bien; si la infracción consiste en roturación, corta, venta ó beneficio de los aprovechamientos sin la debida autorización, al modo ó tiempo de efectuarlos, así como ilegalidades que se cometieren al celebrar las subastas con relación á los trámites y reglas establecidas para su celebración, entonces corresponde conocer de ellos á los Tribunales de justicia exclusivamente... Difícil es en muchos casos que los guardias puedan apreciar aquellos extremos á que me refiero en la competencia gubernativa, porque precisa antes que la parte pericial aprecie el daño causado, y de ahí partirá en su escala gradual para imposición de la multa, según el Reglamento; pero esto ya es secundario desde el momento que los comandantes de puesto han de dar cuenta de toda infracción al Gobernador civil é ingeniero jefe del distrito, según el art. 49 de su legislación, quienes cuidarán de esa competencia. Lo más interesante al individuo del Cuerpo es desentrañar la competencia judicial de la gubernativa para que, al presentar sus denuncias, lo hagan ante los Alcaldes ó Jueces municipales, según los casos ya expresados, más los comprendidos en los artículos 1.º, 3.º, 4.º y 6.º, cuyo conocimiento sólo es judicial; como también si, al ocupar los productos forestales aun dentro de los montes, hubiese manifiesta intención de lucrarse de ellos, lo que constituye delito comprendido en los artículos 530 y 531 del Código penal ordinario, aclarado así por Real decreto de 12 de abril de 1886 y acordada del Tribunal Supremo de 5 de noviembre del mismo año y, por lo tanto, también completa la acción judicial.

Al extender sus denuncias no omitirán nunca los guardias el expresar con diáfana claridad las prevenciones establecidas en el art. 46, y si se tratase de ganados, además de llenar los requisitos del caso décimo de dicho artículo, dispondrán su inmediata salida del monte y conducción al redil más próximo para que no quede nunca abandonado, especificando bien el número

de cabezas y sus especies, puesto que la multa es distinta en sus clases. Si pertenecen á varios dueños, sus nombres con los que á cada cual corresponde en su especie, como responsables pecuniariamente que son los dueños; cuyos datos deberá facilitar el pastor para hacerlo constar en el atestado que será entregado á la autoridad á que compete conocer, juntamente con el dicho pastor ó pastores, que se ratificarán ante la autoridad para mayor garantía.

Como el art. 39 concede á los denunciadores la tercera parte de las multas por estas infracciones (sin que pueda alcanzar á ellas los efectos de la condonación á que se refiere el 19), deben tener muy en cuenta los comandantes de puesto que éstas han de ser satisfechas en papel de pagos al Estado, y para ello aclararé lo legislado en este particular conveniente á su propio interés y buen nombre del Cuerpo, como antes he dicho. Todos sabemos con la escrupulosidad que se cumplen las bases para que fué creado el fondo de «Forestal» que radica en cada Comandancia, y para acrecentarlo en bien de los propios individuos de tropa, únicos que muy justamente disfrutan sus beneficios cuanto más se distinguen, preciso es llenen los requisitos que determinan las instrucciones dictadas por la Administración de rentas estancadas de 24 de agosto de 1877 que, insertas con sus formularios, están en la pág. 583 del *Boletín Oficial* del Cuerpo de 16 de noviembre de dicho año y que reproduciré aquí en su parte más esencial. Cuando la multa que corresponda percibir á los denunciadores llegue ó exceda de 7,50 pesetas, exigirán los comandantes de puesto á la autoridad un certificado arreglado al formulario núm. 1, y cuando no alcanzare á dicha suma se reclamará comunicación oficial (formulario núm. 2), según determina la regla primera de aquellas instrucciones. Y como en éstas se previene que las certificaciones expedidas (formulario núm. 1) lo sean en papel del sello 11.º, suscitóse duda, que en 19 de febrero de 1885 consultó el primer jefe de la Comandancia de Teruel con motivo de la aplicación de la ley del Timbre, y fué resuelta por el excelentísimo Sr. Director general del Cuerpo en 23 de abril (*Boletín Oficial* de 1.º de mayo del mismo año), disponiendo que aquellas certificaciones fueran extendidas siempre en papel

de 0,10 pesetas, que será facilitado por los denunciadores ó comandantes de puesto, á quien corresponda expedirlos, pasando mensualmente cargo de los pliegos empleados por conducto de sus capitanes, quienes lo reintegrarán de Caja con cargo al fondo de «Forestal». Tengan, por último, en cuenta que en esta formalidad que recomiendo para los servicios forestales debe observarse en cuanto á los que presten por infracciones al Reglamento de policía y conservación de carreteras, reformado por Real decreto de 3 de diciembre de 1909, puesto que la regla primera de aquella instrucción comprende también á los servicios de esta clase, y débese, por lo tanto, cumplir escrupulosamente por las razones antes expuestas y repetidas.

MIGUEL GALILEA BERMEJO,
Capitán del Cuerpo.

Formulario núm. I.

D. (*Secretario del Gobierno de ó del Ayuntamiento de*).

CERTIFICO: Que por virtud de denuncia presentada ante (*este Gobierno ó Alcaldía*) por D. (*nombre y cargo del denunciador*), contra D., por (*introducción de ganados, corta fraudulenta de árboles ó en lo que consiste la falta*), se ha impuesto al mismo por (*este Gobierno ó Alcaldía*), y con arreglo á lo que disponen las Instrucciones vigentes, la multa de pesetas céntimos, cuya suma se ha hecho efectiva en papel de pagos al Estado, con los pliegos de los precios, numeración y series que á continuación se expresan (*se detallarán de menor á mayor los pliegos en que se haya cobrado la multa*).

Y correspondiendo de la citada cantidad al denunciador D. pesetas céntimos, ó sea la parte con arreglo á lo dispuesto en el artículo de (*las Ordenanzas, Instrucción ó Reglamento que sea*), expido al mismo la presente certificación á los efectos prevenidos en el art. 63 del Real decreto de 12 de septiembre de 1861, con el V.º B.º del (*Sr. Gobernador ó Alcalde*) en á de de

(*Sello de la oficina.*)

(*Firma del que certifica.*)

Conforme:
El Ingeniero Jefe,

Formulario núm. 2.

Número de pliegos.	Serie.	SU PRECIO Pesetas. Cts.	Numeración.

En el día de hoy, y por consecuencia de la denuncia presentada por V. contra D. sobre (*lo que sea*), se ha impuesto al mismo por (*este Gobierno ó Alcaldía*); y con arreglo á las disposiciones vigentes, la multa de pesetas céntimos, que se han hecho efectivos en papel de pagos al Estado, cuyos pliegos se detallan al margen; y correspondiendo á V. de la expresada multa la cantidad de á que asciende la parte, según lo dispuesto en el artículo de (*las Ordenanzas, Instrucciones ó Reglamentos*), lo participo á V. para que pueda justificar su derecho en la forma prevenida por el art. 63 del Real decreto de 12 de septiembre de 1861.

Dios, etc.

Á D. (*nombre y cargo que tenga*).



DE FUERA DE ESPAÑA

Incidente interesante y comentarios sabrosos.

En un departamento del Mediodía de Francia ocurrió recientemente un curioso incidente, del que creemos deber dar cuenta en esta REVISTA, no por la materialidad del suceso, sino por los sabrosos comentarios que acerca de él hace un periódico acreditadísimo de la vecina República.

Vamos tan sólo á limitarnos á traducir literalmente la información aludida, que demuestra que *en todas partes cuecen habas*, como reza el dicho vulgar, y que no sólo aquí, en España, se producen esos seres que se ensoberbecen apenas pueden empuñar un bastón de mando.

He aquí transcrito el artículo en cuestión, que lleva por título *La acción de las autoridades sobre la Gendarmería*:

“*De Carpentras, 26 de agosto.* — Un automóvil que pasaba ayer por nuestra ciudad, al llegar al barrio del Four-à-Chaux, se encontró en un camino con tres carretas del servicio del Municipio. El *chauffeur*, deteniendo su marcha, interpeló al conductor de las carretas, increpándole porque, según le dijo, ocupaba todo el camino. El carretero contestó que no tenía nada que ver, puesto que el automóvil tenía espacio suficiente para poder pasar. En aquel momento divisó el *chauffeur* á dos gendarmes, uno de ellos comandante del puesto, y dirigiéndose á ellos les apostrofó en estos términos: “¿Cómo es que no prestáis mejor vuestro servicio, consintiendo que los carreteros interrumpan el paso por el camino? ¿Cómo os llamáis?”

„Después de haberle hecho notar que tenía espacio más que suficiente para poder pasar, el comandante del puesto añadió: “Y además, ¿con qué derecho me habláis así? Vais á darme „vuestro nombre y á enseñarme el certificado de aptitud autorizándoos para conducir un automóvil.”

„Entonces declaró el *chauffeur* que era el subprefecto de Uzés y que no llevaba el certificado. “En tal caso — replicó el „gendarme —, me veo precisado á denunciaros por carencia „del certificado, y además por ultraje á agentes de la fuerza „pública en el ejercicio de sus funciones.”

„He aquí cómo el representante del Gobierno en una Subprefectura del Gard, será obligado á comparecer ante la justicia por su falta de tacto y mesura en sus relaciones con un agente de la autoridad.

„No podemos responder de que los hechos hayan sucedido tal como quedan relatados; pero esa pregunta imperativa, ¿cómo os llamáis!, ¿no parece ser la expresión militar que significa *voy á imponeros un correctivo*?

„En resumen: el subprefecto ha creído poder tratar al comandante del puesto de la Gendarmería como á un subordinado. Y no es sólo ese funcionario quien así piensa. Casi todos los subprefectos de Francia mantienen la falsa creencia de que la Gendarmería está á sus órdenes, y que pueden mandarla como bien les parezca. Muchos procuradores de la República, y no pocos jueces de instrucción, se creen también en ese caso.

„Debemos confesar paladinamente, que la Gendarmería tiene mucha parte de culpa en que las autoridades tengan tales pretensiones. Numerosos son los oficiales de la Gendarmería que, por no ser acusados de promover conflictos ó para evitar rozamientos, dejan de exigir el fiel y exacto cumplimiento de los Reglamentos.

„En lugar de los requerimientos, en los que toda fórmula imperativa está prohibida y en los que están limitados los casos en que las autoridades civiles, administrativas y judiciales pueden ejercer su acción sobre la Gendarmería, aceptan simples notas ú oficios reclamando el servicio, análogas á las que en el Ejército dirige un superior á sus inferiores, y las

complimentan sin parar mientes en si el servicio pedido está bien determinado en la misión de la Gendarmería. Así, poco á poco, los abusos se producen y se desarrollan, y funcionarios y magistrados, viendo que no se les opone el más mínimo obstáculo, llegan á acostumbrarse á la idea de que están autorizados para mandar imperativamente, aun haciendo caso omiso de la dignidad del gendarme, que muchas veces no se osa defender como es debido, por el temor de no ser apoyado por los de arriba.

„Hay casos que asombran. Hay autoridades que creen que los gendarmes no son más que vulgares guardas de campo, y ello hay que evitarlo á toda costa.

„El incidente del subprefecto *chauffeur* lo prueba palpablemente.

Hasta aquí lo que traducimos del periódico francés.

¿No les parece á nuestros lectores aplicable también en nuestro país?

La dejación paulatina de nuestros derechos, el no hacer respetar á todos y á todas horas los Reglamentos por que se rige el Instituto, por contemplaciones mal entendidas y por no suscitar antagonismos, son causas que producen funestas consecuencias para el prestigio y buen nombre del Cuerpo.





RESERVA GRATUITA

(CONTINUACIÓN)

Publicada en nuestro número anterior la Exposición justificando la necesidad de la creación de la Reserva gratuita, he aquí el

REAL DECRETO

A propuesta del ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los oficiales de las Armas é Institutos del Ejército que antes de haber cumplido los doce años de servicio obligatorio obtengan la licencia absoluta, no habiéndolo sido en virtud de proceso ó expediente gubernativo, y reúnan las condiciones físicas necesarias para el servicio de las armas, formarán parte de la Reserva gratuita, en la que figurarán con el empleo que disfrutaban al ser baja en la escala respectiva, hasta completar el indicado período de doce años que establece la ley de Reclutamiento y reemplazo vigente.

Art. 2.º Los sargentos que, procedentes de las Armas de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, brigada Sanitaria y brigada de Administración Militar, desempeñen en la actualidad destinos en la Administración civil, ya sea central, provincial ó local, así como los que resultaren cesantes, mientras

pertenezcan á la Reserva el tiempo que determina el art. 10 de la ley de 10 de julio de 1885, podrán obtener el empleo de segundo teniente de la Reserva gratuita con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la tercera parte de la ley de 6 de agosto de 1886; debiendo, al efecto, solicitarlo por medio de instancia dentro del plazo de dos meses, á contar desde esta fecha.

Art. 3.º Las solicitudes serán cursadas por conducto de los jefes de las zonas y capitanes generales respectivos, acompañando certificado del jefe de la dependencia en que sirva el interesado, en el cual se acredite que en aquella fecha se halla prestando servicio en la misma.

Si el recurrente se hallara cesante, lo hará constar así en su instancia, indicando la última dependencia en que se haya servido, de la cual reclamará la autoridad militar un certificado en el que consten las causas de la cesantía.

Art. 4.º Los sargentos en activo servicio, que á partir de esta fecha obtengan destinos civiles, por reunir las condiciones establecidas en el art. 9.º del Reglamento de 10 de octubre de 1885, tendrán también derecho á obtener el empleo de segundo teniente de la Reserva gratuita, siempre que acompañen á su instancia un certificado expedido por el jefe de su Cuerpo respectivo, en el que acrediten haber obtenido la conceptuación de *bueno* en todas las materias que constituyen los cursos de ampliación de las escuelas regimentales.

Art. 5.º Los sargentos de todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército que se hayan retirado ó se retiren en lo sucesivo con buenas notas, y que no hayan cumplido cincuenta y un años de edad, podrán ser promovidos á segundos tenientes de la Reserva gratuita á petición propia, y á las instancias en que lo soliciten se les dará curso por el jefe de la zona donde residan y capitán general del distrito respectivo.

Art. 6.º Debiendo ser compatible el destino que los sargentos desempeñen con el decoro correspondiente á la categoría de oficiales de Ejército, se entenderá que lo dispuesto en los artículos 2.º y 4.º sólo es aplicable á los que obtengan plazas de ingreso en la carrera de Administración civil del Estado ó el empleo de aspirantes á oficial de quinta clase de la misma, y respecto á los sargentos retirados, será condición precisa,

acerca de la cual han de informar los jefes de zona al cursar las instancias, que no ejercen cargo ó profesión incompatible con la citada categoría de oficial.

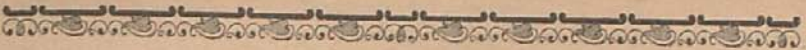
Art. 7.º Cuando alguno de los individuos comprendidos en el artículo anterior, luego de hallarse en posesión del empleo de segundo teniente de la Reserva gratuita, pasare á desempeñar algún destino del servicio material á que se refieren las notas aclaratorias al estado núm. 1, anexo al Reglamento de 10 de octubre de 1885, ó profesión incompatible con la categoría de oficial, quedará sin efecto la concesión del referido empleo de segundo teniente, y deberán remitir al Ministerio de la Guerra, por conducto de sus jefes militares, el correspondiente Real despacho, para proceder á su cancelación.

Art. 8.º El ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de cuanto se determina en el presente decreto. — Dado en Palacio á diez y seis de diciembre de mil ochocientos noventa y uno. — MARÍA CRISTINA. — El ministro de la Guerra, *Marcelo de Ascárraga*.

Esta clase de oficiales no tiene todavía determinado el uniforme que han de usar, y únicamente como información publicamos á continuación la Real orden en que se trató de este asunto:

«Excmo. Sr.: En vista de la consulta hecha en 10 de febrero último por el capitán general de las Provincias Vascongadas sobre el derecho que al uso de uniforme pueden tener los oficiales de la escala de Reserva gratuita, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Guerra en 4 de abril próximo pasado, se ha servido resolver que los susodichos oficiales vestirán el uniforme especial que se les ha de señalar, sólo en campaña ó cuando se les movilice para tomar parte en las asambleas de instrucción. — De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 3 de julio de 1893. — *López Domínguez*.»





LEGISLACIÓN SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

(CONTINUACIÓN)

Art. 9.º A la prueba de que habla el art. 7.º tienen obligación de asistir los picadores ó sus suplentes. Una vez probados y admitidos como útiles los caballos, elegirá cada picador cuatro ó seis de aquéllos, y marcará tres sillas en el borrén trasero, para que luego no tengan que estar continuamente arreglando las acciones de los estribos, cuidando el teniente visitador de policía urbana que cada uno monte los caballos por él elegidos y sillas marcadas. También escogerá cada uno dos garrochas, que dejará marcadas, no pudiendo cambiarlas más que á mitad de función ó cuando se inutilice la de que se esté sirviendo, lo cual efectuará precisamente en la puerta de Madrid y no en otra alguna. Los revisores veterinarios extenderán una reseña del orden por que han sido elegidos los caballos destinados á cada picador y la entregarán al teniente visitador de servicio en la puerta, á fin de que no salgan los picadores sino en aquéllos que hubieren elegido.

Las diferencias que existan entre los veterinarios y el contratista de caballos las dirimirá el subdelegado facultativo del distrito.

Art. 10. Si fijado el cartel anunciando una función, bien de abono ó extraordinaria, no pudiese por cualquier causa tomar parte en ella alguno de los espadas, la empresa devolverá el importe de sus localidades á las personas que lo soliciten, anunciándolo previamente.

Lo mismo sucederá cuando los toros ofrecidos tuvieran que substituirse por otros de diferente ganadería, á menos que se hubieran inutilizado á última hora uno ó dos de los mismos, lo cual se justificará substituyéndolos por otros de las más acreditadas, y quedando siempre cuatro de aquéllos que primeramente se anunciaron en disposición de ser lidiados.

Art. 11. Una vez anunciada la corrida, el empresario no podrá suspenderla sin pedir á la Autoridad el oportuno permiso. Si el motivo de suspensión fuera por causa del mal piso del redondel, se oirá á los lidiadores, cuya opinión prevalecerá; y sea cual fuere la circunstancia que altere el cartel-programa, se anunciará al público con la mayor anticipación posible, obtenida que sea la venia de la Autoridad.

Art. 12. Si después de comenzada la función tuviese ésta que suspenderse por cualquier causa, la empresa no devolverá á los concurrentes el importe de sus localidades ni podrán éstos exigir indemnización alguna.

Art. 13. En la puerta de la cuadra se fijará, dos días antes de la corrida, un cartel en que consten los nombres de los picadores á que se refiere el art. 1.º en su párrafo 4.º, y si todos ellos se inutilizaren durante la función, no tendrá el empresario obligación de presentar otros y la lidia seguirá, pero suprimiéndose, como es consiguiente, la suerte de varas.

Art. 14. Para evitar se cambien los caballos probados de que habla el art. 7.º, el conserje de la plaza dispondrá la vigilancia conveniente.

Art. 15. Los toros tendrán cinco años cumplidos y no excederán de siete.

Art. 16. El encierro de éstos se verificará de dos á cuatro de la madrugada el día en que han de lidiarse, debiendo ser conducidos por caminos practicables, fuera de poblado y no utilizar carreteras generales sino en casos muy precisos.

Los jefes de puesto de la Guardia civil más inmediatos serán avisados por la empresa el día anterior para que se ejerza la debida vigilancia y adopten las precauciones á evitar desgracias.

Art. 17. El reconocimiento facultativo para acreditar la sanidad de las reses y su utilidad para la lidia se efectuará por

los subdelegados de la Facultad de Veterinaria, que designará el Gobernador civil ante un delegado especial de dicha Autoridad, con asistencia de un representante de la empresa y ganadero, seis horas antes de la en que principie la corrida.

Art. 18. Verificado el reconocimiento con toda minuciosidad, se extenderán certificaciones por triplicado, autorizadas por dichos profesores y delegado, diseñando el hierro de la ganadería y expresando al margen la reseña de cada toro y su edad, según el orden por que hayan de lidiarse. De estos documentos se entregará uno al presidente que asista al apartado, otro al delegado especial para que lo presente con toda urgencia en el Gobierno de provincia y el restante al empresario.

Se reseñará un toro más de los anunciados en el cartel, aunque sea de distinta ganadería, debiendo observarse para su colocación en los jaulones el orden riguroso de antigüedad y el principio generalmente aceptado de que el hierro que abra plaza la cierra.

Art. 19. Después de verificarse el encierro, durante el apartado y mientras permanezcan los toros en los chiqueros y toriles hasta su salida al redondel, habrá constantemente un cerrador de la empresa ó ganadero y dos pastores que vigilen, para impedir la entrada en dichos locales de toda clase de personas que pudieran causar daño al ganado ó debilitar sus fuerzas, debiendo ser severamente castigados los que al abrir ó cerrar las puertas para su separación en los chiqueros, lo hagan brusca é inoportunamente para lastimar á la res.

Art. 20. No podrán admitirse toros defectuosos y que carezcan de cuantas condiciones se exigen para la lidia de que han de ser objeto.

Art. 21. Los subdelegados á que se refiere el art. 17 reconocerán también los perros de presa, que tendrán la fuerza necesaria para la lucha y serán de los acostumbrados á entrar en lid por enfrente del toro, conocidos vulgarmente con el nombre de limpios, dando cuenta del resultado que ofrezca la inspección de los mismos por nota extendida y rubricada al pie de las certificaciones prevenidas por el art. 18.

Art. 22. En los corrales de la plaza habrá una piara de cabestros para que, en caso necesario, salgan al redondel condu-

cidos por dos vaqueros y se lleven al toro que, por defecto físico ó impericia del matador, no pueda morir en la plaza. En el primer caso, la Autoridad castigará severamente al veterinario que antes del apartado haya dado por buena y sin defecto la res.

Art. 23. El empresario no tendrá obligación de soltar más toros que los anunciados, por más que hayan dado poco juego ó sido retirados al corral por haberse inutilizado en la lidia. Si la inutilización hubiera tenido lugar dentro del chiquero sin ejecutar suerte alguna con el cornúpeto, será éste retirado al corral y substituído por otro, sin que pase el turno al espada.

Art. 24. El apartado de los toros se verificará á presencia de la autoridad que haya de presidir el espectáculo, cuatro horas antes de que éste empiece.

Podrán asistir á dicho acto los funcionarios que lo deseen, previo pago de billete de entrada á los balconillos del corral y toriles.

Art. 25. Al terminarse esta operación se presentarán al presidente, para su examen, 18 garrochas, 32 pares de banderillas, de las llamadas naturales, y 15 de las de fuego.

En poder del visitador de Policía urbana y del delegado especial obrarán constantemente dos escantillones para poder comprobar la medida de las puyas.

Art. 26. Estas serán de forma triangular, afiladas con lima, pero no vaciadas, y sus cortes describirán la forma de una elipse.

En los meses de abril, mayo y octubre tendrán una longitud de 11 líneas (21 milímetros) por 8 de anchura en su base (15 milímetros), y en los de junio, julio y septiembre la de 12 (23 milímetros) por 9 (16 milímetros), respectivamente, debiendo ser los topes de forma alimonada, que es la más aceptable, según el modelo aprobado que se conserva en el Negociado de Beneficencia del Gobierno civil, y las dimensiones de toda la vara 2 metros y 55 á 70 centímetros.

Las banderillas tendrán una longitud total de 74 centímetros, correspondiendo 68 al palo y 6 á la puya; las de fuego llevarán éstas de doble anzuelo, para evitar su caída después de colocadas sobre el toro.

Estos utensilios se guardarán en un aparador, destinado al objeto por la empresa, en el lateral izquierdo de la puerta de Madrid, recogiendo la llave del mismo el presidente, así como la del chiquero, después de verificadas las operaciones de apartado y examen de puyas y banderillas.

Art. 27. Durante la función habrá en cada uno de los cuatro cuadrantes de la plaza, dentro del callejón, un depósito de arena y dos hombres, teniendo cada pareja dos espuestas llenas y dos vacías, con objeto las primeras de cubrir en el momento la sangre que arrojen los caballos y los toros, y las segundas, forradas de hule, para recoger los despojos de aquéllos, que en ningún caso arrastrarán, llevando al efecto, para colocarlos en las espuestas, un palo de 50 centímetros de largo con doble gancho de hierro á la punta.

Art. 28. Además del personal necesario para este servicio, habrá 12 mozos destinados á levantar á los picadores, arreglar los estribos, dar garrochas, retirar los caballos heridos, quitar la silla y brida á los muertos, teniendo un especial cuidado en conducir al corral con la mayor premura todos los inutilizados que aún puedan salir por su pie del redondel, para evitar, en lo posible, el acto repugnante de darles la puntilla dentro del circo. Asimismo cuidarán de levantar á pulso las monturas, no arrastrándolas, ni quitando la cabezada á los caballos hasta que hayan muerto.

También enlazarán á los caballos y toros que hayan de ser arrastrados, para que este servicio se haga con la mayor celeridad, por doble tiro de mulas, sacando primero los caballos, y por último, el toro, á cuyo efecto habrá diez lazos preparados.

Art. 29. Ninguno de los mozos á que se refiere el artículo anterior podrá hacer recortes ni llamar la atención del toro, encargándose uno sólo de aguijar al caballo de cada picador.

Art. 30. La empresa cuidará de que el guadarnés contenga los atalajes y monturas necesarios en buen estado de conservación.

Art. 31. Los perros de presa estarán divididos en cinco grupos: dos de á tres y tres de á dos, siendo aquéllos los primeros que deben entrar en lid.

Art. 32. Durante la corrida habrá constantemente en el patio

doce caballos ensillados y con brida para que los picadores, al llegar, no encuentren entorpecimientos y puedan volver al circo inmediatamente.

Art. 33. Los sirvientes que den las banderillas y abran las puertas del toril, se hallarán al servicio inmediato de las cuadrillas y vestirán el traje de torero, aunque más modesto. Los demás empleados y mozos usarán uniforme, llevando en el brazo un distintivo con el correspondiente número, en gruesos caracteres que hará relación al de su matrícula en el libro de la Administración de la plaza.

Dicho traje sólo podrá usarse en actos del servicio de aquélla, y terminada la función se devolverá al guardarropa habilitado para este efecto.

Art. 34. En cada puerta de la valla habrá dos carpinteros, para que llegado el caso puedan abrir aquélla, y no podrán bajar al redondel sino cuando tengan que componer algún desperfecto de la barrera, y verificado que sea volverán á su puesto.

Art. 35. En el plano de la meseta del toril no habrá más que el mayoral y los dependientes necesarios para colocar las divisas y hacer pasar las reses de un departamento á otro. Las troneras por donde esta operación se verifica deberán estar rodeadas de una verja de hierro de 70 centímetros de altura, aunque sea movediza, para prevenir cualquier accidente. El timbalero y los dos clarines encargados de anunciar el principio de cada suerte se colocarán en un lugar preparado convenientemente en los tablancillos de tendido que correspondan al centro de dicha meseta. La música que amenice el espectáculo deberá situarse en punto lejano de los toriles.

Art. 36. En todas las localidades habrá el personal suficiente de acomodadores, perfectamente instruido y educado, y cuando algún espectador se obstine en ocupar asiento de otro ó en proceder de una manera ofensiva á las demás personas que se hallen á su lado, impetrarán aquéllos el auxilio de los guardias del Cuerpo de Seguridad para ser obedecidos.

Art. 37. Dos horas antes de empezar la función será regado el pavimento de la plaza, haciendo desaparecer del redondel todos los baches y piedras que puedan perjudicar á los lidiadores.

Art. 38. El delegado del Gobierno ocupará su puesto en el burladero del lado izquierdo de la presidencia en la puerta de Madrid, teniendo á sus órdenes un subinspector y dos dependientes.

El inspector de Policía urbana que ha de recibir las órdenes del Presidente y transmitir las á los alguaciles ocupará el burladero del acústico, al lado derecho de la presidencia en la misma puerta.

El visitador de Policía urbana tendrá asiento en las gradas del palco presidencial, y será el encargado de avisar á los profesores veterinarios, teniente visitador, inspectores, celadores, alguaciles y demás empleados del Municipio que sean necesarios para llenar los servicios que respectivamente se les encomiendan.

Art. 39. Cuando SS. MM. ó las personas Reales asistan á las funciones, cuidará el conserje de que se adorne el palco real con la colgadura y mobiliario destinado al efecto, procurando también que estén completamente arreglados y expeditos el zaguán y escalera particular.

CAPÍTULO II

DE LA PRESIDENCIA

Art. 40. La presidencia de la plaza en las corridas de toros corresponde al Gobernador civil de la provincia ú otra autoridad en quien éste delegue la suya.

Su aparición en el palco presidencial, agitando un pañuelo blanco, es la orden para comenzar el espectáculo.

Al hacer la señal para la salida de las cuadrillas, arrojará la llave del aparador de las puyas, que el delegado especial examinará nuevamente, y si se hallan ajustadas al escantillón entregará la dos primeras al encargado de facilitarlas á los picadores.

Terminado que sea el paseo hará lo propio con la del chiquero, que será recogida por un alguacil á caballo, cuyo deber es cruzar la plaza, hasta dejarla en manos del chulo encargado de abrir la puerta.

Art. 41. Al Presidente corresponde: 1.º Marcar la duración de los períodos de la lidia. 2.º Mandar echar perros de presa cuando un toro sea tan cobarde que no tome ni una sola vara en suerte, ó esté tan completamente huído que no acuda á los cites de los lidiadores de á pie; cuando se rompa una pata ó se descepe un asta, y también si rompiere la contrabarrera para subir al tendido, ó se hubiere colocado, por cualquier incidente, en el espacio comprendido entre las contrapuestas ú otro punto del callejón de donde sea imposible hacerle salir con los capotes, y demás casos imprevistos. 3.º Ordenar se pongan banderillas de fuego á la res que no reciba en toda regla más de tres puyazos. 4.º Mandar á los espadas que se retiren del lado del toro cuando hayan transcurrido quince minutos sin darle muerte; á cuyo efecto se presentará la media luna y el toro será conducido al corral en medio de la piara de cabestros, como dispone el art. 22.

Art. 42. Para que salgan los perros, el Presidente flameará un pañuelo verde; otro encarnado para que pongan las banderillas de fuego, y otro blanco, que es el común para todas las variaciones de suerte.

Art. 43. Dispondrá concurra á la función la fuerza necesaria del Cuerpo de Seguridad y el piquete de Guardia civil que presta el servicio exterior.

Art. 44. Durante la función habrá dos celadores municipales, uno en la puerta de caballos y otro en la cuadra, con objeto de hacer cumplir las órdenes de la autoridad.

Art. 45. Darán el servicio interior del callejón y harán el despejo á caballo dos alguaciles, que vestirán un traje á la antigua usanza; y aperebirán á lidiadores y dependientes de las órdenes de la autoridad, que les comunicará el inspector de Policía urbana á que se refiere el art. 38.

Art. 46. El Presidente debe hacer principio la corrida á la hora fijada en los carteles, y la autoridad á que corresponde la aprobación de éstos tendrá muy en cuenta que la duración de lidia en cada toro se computa en veinticinco minutos, hasta la puesta del sol.

Art. 47. Al hacer el Presidente la señal para el despejo, el público que ocupe el redondel lo abandonará inmediatamente,

dirigiéndose cada persona á su localidad respectiva, y sin que nadie pueda permanecer entre barreras.

DE LOS PICADORES

Art. 48. Los picadores deben colocar la puya poniéndose delante del toro y en toda su rectitud, á la distancia que le indiquen las patas de la res; pues esta es la forma aconsejada por el arte bajo la frase de obligar al toro por derecho.

Art. 49. Picarán por orden riguroso y en el sitio que el arte exige, esto es, en el morrillo, teniendo derecho á dar otro puyazo como medio de defensa, si el toro recargara.

Art. 50. También están obligados á salir hasta los tercios del redondel en busca del toro, cuando las condiciones de éste así lo exijan, á juicio del espada. Se situarán á la izquierda del toril, á más de diez metros de éste, guardando una distancia de nueve metros uno de otro, y colocándose en primer término, ó sea más cerca del chiquero, el picador más moderno.

Art. 51. Cuando el picador se prepare á la suerte, no podrá adelantarse al caballo ningún torero, pues éstos no deben avanzar más que hasta el estribo izquierdo, sin que ningún peón pueda situarse al derecho ni colocarse en esa dirección, aunque se halle muy distante de la salida del toro.

Art. 52. El picador que se coloque fuera de suerte, desgarre la piel del cornúpeto, punce en la cabeza de éste, no guarde el turno prevenido ó haga cualquier cosa impropia de un buen lidiador y contraria á las reglas taurinas, será castigado convenientemente. Lo será asimismo el que en la plaza haga desmontar á otro picador para usar de su caballo, ó durante la suerte de pica abandone el suyo antes de ser herido, so pretexto de que no le sirve; pues para evitar este escandaloso abuso se hace la prueba.

(Se continuará.)





PERRERÍAS

No recuerdo cuánto tiempo hace de esto, pero un día, hojeando una revista militar extranjera, atrajo mi atención un artículo que trataba de la aplicación de los perros á los Ejércitos en campaña.

De todos es sabida — y por esto no me extiendo en hacer la historia de esta aplicación — la utilidad que de ellos ha sabido sacarse desde los tiempos más remotos, pues ya se cita el caso, desde los de los griegos y romanos, habiendo noticia de su empleo, ora como insustituibles vigilantes, ya como combatientes encarnizados.

Hoy en día, por lo visto, en las naciones que de ello se preocupan, en las que marchan á la cabeza en punto á organización de sus Ejércitos, es su empleo mucho más amplio, puesto que se les destina á acompañar á las patrullas exploradoras, se les envía como estafetas para la conducción de pliegos y hasta órdenes, se les enseña á aprovisionar de municiones la línea de fuego, y se les dedica, finalmente, á la busca de heridos y aun á su transporte mismo, enganchados á carritos adecuados.

Y como prueba del interés que este asunto despierta en el extranjero, no hay más que citar la adopción de perros policías en París y el muy recientísimo concurso de perros de ambulancias sanitarias que se ha celebrado en dicha capital, al que han acudido 500 médicos militares franceses, sin contar los muchísimos de otras naciones, que presenciaron las notables experiencias á que fueron sometidos.

En nuestro país es tal la indiferencia respecto á este asunto que, aunque más de una vez me he sentido inclinado á abor-

darlo, siempre he retrocedido, temeroso de que fuese juzgado como una trivialidad, como cosa de poco interés ó como elucubraciones de un desocupado ó un monomaniaco. Como demostración de mi sinceridad, debo confesar que ni soy cazador, ni tengo perros, ni siento debilidades por estos animales, aunque reconozco sus bellas cualidades, y sobre todas ellas su adhesión y su fidelidad inquebrantable al hombre.

Prolijo sería y fuera de lugar para lo que, por ahora, me propongo, enumerar las razas más á propósito para este destino. Además, por lo que he coligado de mis lecturas, la opinión anda dividida en este punto concreto, sobre el que se han hecho ensayos con diferentes razas é intentado cruzamientos de unas con otras. No obstante, parece que todos se pronuncian por los perros escoceses de ganado, pues aun cuando las diversas razas de caza ofrecen excelentes ejemplares, su desmedida afición á perseguir todo lo que encuentran hace que, á las veces, se desvíen de su cometido.

Tampoco me ocuparé del reclutamiento (digámoslo así) de estos perros, organización de las clases y soldados *adiestrados*, ni del método de enseñanza progresivo á que se somete á estos inteligentes animales hasta conseguir de ellos maravillas. El objeto que me propongo es más modesto, y la enseñanza de los perros para el que yo los reclamo se haría fácilmente, casi por sí sola, sin acudir á otra cosa que al maravilloso instinto de estos animales, que les hace identificarse con su dueño y hasta con la clase social á que éste pertenece.

En efecto, ¿quién ignora el uso que de ellos se hace en España mismo por los contrabandistas para burlar á veces y hacer estéril la eficacia de la vigilancia de nuestros carabineros en el contrabando de tabaco? Yo he escuchado los relatos de un digno jefe de ese Cuerpo, antiguo compañero mío, quien, sacrificando su peculio particular, sostenía una cuadrilla de perros que persiguiesen á los de los contrabandistas. Y sólo por el hecho de pertenecer á unos ú otros, había que ver el encarnizamiento con que se perseguían y las luchas épicas que entablaban. Todos habrán tenido ocasión de ver lo mal recibido que suele ser un hombre mal vestido por los perros pertenecientes á familias acomodadas. A mí mismo me ha ocurrido, al

aventurarme por callejuelas habitadas por gentes pobres, ver salir de cada portal un perro ladrándome desaforadamente. Y cualquiera que haya estado en campaña, recordará la fidelidad con que se agrega á una compañía determinada un perro, que la acompaña en todas sus vicisitudes, que pertenece á toda la unidad, sin mostrar más preferencias por un soldado que por otro, que acude puntual á todas las formaciones, principalmente á la distribución de la ración de etapa, que después entrega solícito al grupo á que se ha agregado para estos fines perentorios de la vida. Recuerdo todavía un perrillo que *per-tenecía* á una compañía, durante la guerra civil, el cual, sin más enseñanza que su instinto, cuando hacíamos alguna operación sigilosa, cuando en el silencio de la noche no se oía más rumor que el de los cartuchos sueltos danzando en las bolsas de los soldados, metía la cola entre piernas y no contestaba ni con un gruñido á los desaforados ladridos de los perros de las masías por cuya intermediación pasábamos.

Es, pues, innegable que el perro se adapta fácilmente al medio en que vive, y que, por instinto, siente repugnancia y odio á los que él conoce enemigos de su dueño. Este mismo instinto, con la repetición de actos, con una enseñanza apropiada, llegaría á desarrollarse poderosamente.

Y siendo esto así, yo pregunto: ¿por qué en vez de prohibirse la existencia de estos animales en los puestos de Guardia civil no se fomenta y aun ordena y reglamenta? En mi humilde opinión, cada pareja que va de servicio de caminos ó correrías debería ir acompañada de un perro, que por de pronto podría servirles de explorador, y que, con un poco de paciencia, llegaría á aprender á llevar al cuartel un parte, en caso urgente. Solamente con que se estimulase á los comandantes de puesto á este fin, podría conseguirse la adquisición de los necesarios sin estipendio alguno, sobre todo en las poblaciones rurales, donde no se especula con las crías, á las que ninguna importancia se concede, y teniendo en cuenta que para el objeto que se propone cualquiera raza es buena.

Quizá fuera necesario señalar un pequeño presupuesto de manutención para no gravar el de los guardias que componen cada puesto. Pero las ventajas que se obtendrían en la presta-

ción de determinados servicios harían que se tuviera por bien empleada la cantidad que á ello se dedicase.

He oído decir — ignoro si con fundamento ó no — que algunos de los bandidos que han sido objeto de tan activas persecuciones en Andalucía, se habían jactado de que más de una vez habían visto pasar á las parejas que los perseguían por debajo del árbol en que estaban encaramados ó al lado del matorral en que estaban agazapados, á los que habían hecho gracia de la vida, á pesar de tenerlos casi á la boca de sus rifles. Todo puede haber ocurrido, pues por mucha práctica que un guardia tenga del servicio, por muy retorcido que tenga el colmillo, y aunque sea un lince ó un Argos, carece del exquisito olfato del perro y de las instintivas cualidades que le adornan.

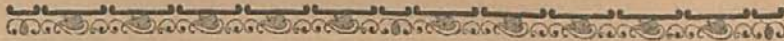
Una orden, pues, permitiendo el uso de los perros en determinados servicios y hasta excitando el celo de todos para proveerse de ellos, creo que bastaría á introducir este nuevo elemento auxiliar, tan conveniente, por lo menos, como las palomas mensajeras y las bicicletas, cuyo uso y empleo se ve hoy día por todos como una cosa muy natural, que no se presta á burlas ni chirigotas.

Tras la adopción de esta medida podría aconsejarse por quien tenga más conocimientos que yo, la raza ó razas á que debiera darse la preferencia, sexo, limitación de número, reglamentación del empleo, persona á cuyo cuidado deberían correr, etc., etc.

Yo no hago más que brindar esta idea á quienes con más competencia y más galanura que yo sepan desarrollarla, rogando á todos que, en gracia á la buena intención que me guía, contengan la sonrisa de desdén que pudiera inspirarles un asunto, que no faltarán espíritus fuertes que califiquen de nimio y fútil.

UN JEFE DE PROVINCIA.





LA IMPRUDENCIA

Uno de los escollos con que se suele tropezar en la práctica por falta de preceptos concretos, es la determinación del grado de imprudencia existente en un hecho justiciable, y como esta modalidad influye muchísimo en la determinación de pena, vamos á exponer sintética y brevemente la opinión que se deduce del estudio de nuestro Código, nuestra jurisprudencia y nuestros tratadistas.

*
* *

La imprudencia fué siempre admitida por nuestras leyes, como no podía menos de serlo, y lo fué caracterizándola siempre por la falta de volición. Su diferencia esencial con el delito es esa: que el delito *se quiere*, se comete por que así le place al delincuente, es una posición voluntaria en que abiertamente se niega el derecho y se realiza una transgresión de la ley; y en cambio, la imprudencia es la falta de voluntariedad para cometer el hecho justiciable, es producto de la fatalidad entremezclada en las discusiones humanas, y desorientando éstas.

La ley I, tít. 5, lib. VI del Fuero Juzgo ya decía: *«Quien mata otro omme, sin su grado, no! desconociendo, é ninguna malquerencia non avie contra él, non debe prender muerte, seguntolo que dice nuestro sennor; que non es derecho que aquel sea penado por el omicilio que non lo fizo por su grado.»*

Y el Rey Sabio en la ley 4, tít. 8, Partida VII, dice análogamente: *«Desaventura muy grande contesce á las vegadas á*

omes li ha qen matar á otros por ocasión, non lo queriendo facer:

.....
»Pero el que matare á otro en alguna destas maneras sobre-dichas debe juzgar que la muerte acaesció por ocasión et por desaventura, et que non avino por su grado. Et aún, demás desto, debe probar con omes buenos que non habie enemistat contra aquel que en así mató por ocasión.»

En nuestro Código penal ordinario, el legislador ha diferenciado los hechos punibles en las siguientes categorías:

1.^a Hechos que causan un mal con plena intención de causarlo, ó sea, con lo que los clásicos llamaron «concursos de inteligencia» y «concurso de voluntad».

2.^a Hechos que causan un mal sin malicia. Es la *imprudencia temeraria*, castigada en el párrafo 1.^o del art. 581.

3.^a Hechos que causan un mal por infracción de los reglamentos. Es la *imprudencia simple* del párrafo 2.^o del art. 581.

4.^a Hechos que causan un mal sin malicia, pero en los cuales no hay infracción de reglamentos. Son castigados de *faltas* y están castigados en el núm. 3.^o del art. 605 del Código ordinario.

5.^a Hechos que producen un mal por mero accidente fortuito. No son castigados, pues se encuentran en el caso de la eximente 8.^a del art. 8.^o del Código penal común, que exceptúa de pena al que «en ocasión de ejercer un acto lícito con la debida obligación, causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intención de causarlo».

Un ejemplo aclara esto más.

Se trata de un individuo que sale al balcón con un arma cargada, apunta y dispara al balcón de enfrente. El creía que la casa estaba deshabitada y por eso hizo el disparo; pero una persona que se hallaba viendo la casa, se asoma al balcón al propio tiempo que el disparo se efectuaba y cae herida. Hay *imprudencia temeraria*.

Se trata del dueño de unos perros que los lleva á la calle sin bozal, habiéndose prevenido en disposiciones municipales el uso obligatorio de aquél, y causan lesiones á una persona. Hay *imprudencia simple*.

Se trata del dueño de otros perros que están guardando una venta; llega la noche y los suelta alrededor de la misma, produciendo lesiones á un transeunte. Como no hay infracción de reglamentos, existe sólo una *falta*.

Un maquinista, dirigiendo la locomotora, ve que va á chocar con un tren parado; da contravapor, freno, hace todo lo humanamente posible para evitar el accidente. No es responsable; se trata de un caso fortuito.

Esta es la doctrina legal, á ella se ajusta la práctica judicial, y con ella están conformes los tratadistas, por más que éstos no hablen de imprudencias, sino de dolo y culpa, y aun en ésta haya distinciones de *lata*, *leve* y *levísima*. En el fondo es lo mismo que prescribe el Código ordinario.

Otras muchas cosas cabría examinar con respecto á la imprudencia, pero ello nos llevaría muy lejos, traspasando los límites de concisión, propios de un artículo. Podríamos discutir si no sería más conveniente el llevar á una legislación especial el castigo de la imprudencia, el si deben tener estos castigos ó puniciones naturaleza análoga á las propias de los delitos, el de si no sería conveniente hacer un ensayo de la pena indeterminada en esta clase de hechos, que es en los que la ley debe tener mayores flexibilidades para amoldarse, apartada por igual de lenidades y rigorismos, á las especialísimas circunstancias que en cada caso concurren. Pero lo repetimos: esto da margen para el espacio, no de un artículo, sino de varios, y será objeto de ellos.

MARIANO MARFIL.

(De la *Gaceta jurídica de Guerra y Marina*.)



LEGISLACIÓN

*Seguimos en esta sección publicando las disposiciones
que consideramos de interés general.*

C

Condecoraciones.— *Real decreto.*— *Presidencia del Consejo de Ministros.*— A propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara condecoración oficial la medalla conmemorativa del Centenario de los Sitios de Astorga en la guerra de la Independencia, según el diseño de la cruz concedida á los defensores de la ciudad por Real decreto de 10 de abril de 1815, acuñada en oro, plata ó bronce.

Art. 2.º Esta condecoración será otorgada á los descendientes de los defensores de Astorga y á cuantos hayan contribuido á la celebración del Centenario de sus Sitios, concediéndola el Presidente del Consejo de Ministros, á propuesta de la Junta del Centenario, y solicitándola del Presidente de la misma.

Art. 3.º Dentro de las condiciones precedentes, usarán medalla de oro los miembros de la Familia Real española, ministros y ex-ministros de la Corona, senadores y diputados á Cortes, generales y coroneles del Ejército y de la Armada, prelados, jefes superiores de Palacio, alcaldes y ex alcaldes de Astorga, descendientes del general Santocildes y de los defensores muertos durante los Sitios, Comisión de gobierno del Centenario, delegados de la misma y autoridades superiores de la provincia en 1910, y concejales y diputados provinciales por Astorga en dicho corriente año.

La de plata, los descendientes de los defensores de la ciudad, jefes y oficiales del Ejército y de la Armada, escritores, artistas y funcionarios públicos de categoría superior á jefe de Negociado, la Junta general del Centenario y las demás personas que hayan

contribuido á los gastos de la celebración del Centenario en cantidad que exceda á la mínima señalada por la Junta del mismo.

Usarán la de bronce, los individuos de tropa del Ejército y personas que hayan contribuido con la cantidad mínima anteriormente citada.

Art. 4.º Los certificados que acrediten el derecho á usar esta condecoración, estarán sujetos á la ley del Timbre, los correspondientes á medallas de oro ó plata, en su art. 28, y los correspondientes á medalla de bronce, en su art. 30.

Dado en San Sebastián á cinco de septiembre de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros,—*José Canalejas*.

I

Impresos.—En suelto del *Semanario* de 16 del actual se dispone: «Resultando excesivo el pedido de impresos que hacen mensualmente los individuos del Cuerpo, y con el fin de regularizar este servicio á los límites prudenciales á que deben estar sujetos, en lo sucesivo, los aludidos pedidos se remitirán á los primeros jefes de Comandancia, y éstos, aquilatando lo que consideren de necesidad, formularán un pedido único y lo enviarán al administrador de la imprenta, sirviendo éste de base para el cargo que ha de pasarse á las Comandancias.»

T

Transportes.—*Circular.*—Excmo. Sr: En vista del escrito que dirigió á este Ministerio en 19 de abril último el director general de la Guardia civil, solicitando se determinen los casos y circunstancias que han de concurrir en los individuos de nuevo ingreso en dicho Cuerpo para tener derecho á pasaje por cuenta del Estado, y se autorice á las Comandancias para reclamar en extracto corriente ó adicional, según corresponda, los reintegros de pasaje que se soliciten, previa justificación reglamentaria, en armonía con lo preceptuado en Real orden de 7 de abril de 1904 (C. L., núm. 63), el Rey (Q. D. G.), de conformidad en lo esencial con el parecer de la Ordenación de pagos de Guerra, se ha servido resolver que efectuándose la declaración de guardia civil de 2.ª clase en los individuos de nuevo ingreso en el momento en que son filiados y pasan la revista administrativa, quedando afectos á la Comandancia en que se verifica su incorporación, tienen derecho desde ese momento, en todos los cambios de destino por conveniencia del servicio, á viajar por

cuenta del Estado, por estar comprendidos en el art. 46 del Reglamento de transportes militares vigente y serles aplicables las prescripciones del mismo, según Real orden de 13 de mayo de 1892 (C. L., núm. 129), lo dispuesto en la de 17 de diciembre de 1888 (C. L., núm. 480) y en la ley de Presupuestos que hace extensivo á sus familias dicho beneficio, previo los correspondientes pasaportes que deberán solicitarse de las autoridades militares, en los casos que los interesados no queden prestando servicio en el punto que sean filiados, siendo de cuenta de los individuos los viajes desde el punto de su residencia á la capital de la Comandancia en que deban presentarse para ser filiados, excepto para los que procedan del Ejército, que disfrutarán los beneficios que les concede el citado Reglamento de transportes.

Asimismo S. M. se ha servido autorizar á las Comandancias para que dentro del plazo que señala la ley de Contabilidad, con aplicación á los presupuestos que procedan y con cargo al de Gobernación, formulen las nóminas oportunas, debidamente justificadas, por las reclamaciones promovidas por los guardias que hayan costeado sus viajes ó los de sus familias hasta esta fecha, para que, una vez liquidadas por la Intervención general de Guerra, puedan ser satisfechas en la forma reglamentaria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de septiembre de 1910.— *Aznar*.

U

Uniformidad. — *Circular.* — Sírvasse V. S. disponer quede en suspenso, hasta nueva orden, la Circular de este Centro núm. 6 de Termino y 6 de Comandancia, de 12 de Agosto último, sobre la variación del calzado reglamentario de las clases é individuos de tropa. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1910.— *Martitegui*.



Movimiento del personal de tropa

para el mes de octubre.

Mensualmente publicaremos estas noticias, accediendo así á gran número de peticiones que se nos dirigen interesándolas.

Ascensos.

Empleos que se confieren	Armas.	NOMBRES	Comandan- cias á que pertenecen	Comandan- cias á que son destinados.
De sargento, con antigüedad de 1.º de octubre.	Inf. ^a ..	Pedro Gutiérrez Domínguez...	Málaga...	Málaga.
		Zacarías Sánchez Carralero...	Cuenca ...	C. Real.
		Julián Crespo Castillo.....	Madrid...	Guadalaj.
		D. Salvador Lupiáñez Casas ..	Málaga...	Málaga.
		Manuel Sánchez Jiménez.....	Gerona...	Alicante.
		Rafael Pereira Caballero.....	Badajoz...	Badajoz.
		Antonio Rodríguez Lozano....	Granada...	Granada.
		D. José Bosque Pardina.....	Huesca...	Alava.
		José Bover Lladó	Baleares..	Baleares.
		Pedro Ramírez Navarro.....	Castellón..	Castellón.
		José Fonseca Carreto	Córdoba...	Jaén.
		Pedro Corral Ortiz.....	Burgos...	Burgos.
		Juan Gon Montalat.....	Gerona...	Alava.
		Francisco Carrasco Quesada...	Córdoba...	Jaén.
		Mariano Miguel González.....	Lérida	Canarias.
De cabo, con antigüedad de 1.º de octubre.	Cab. ^a ..	José Salinas Uliaque.....	Cb. ^a 14.º T.	Zaragoza.
		Francisco Rosa Lebrato.....	Badajoz...	Cb. ^a 5.º T.
	Inf. ^a ..	Nicolás Fabregat Rodríguez...	Barcelona.	Gerona.
		Ricardo Méndez Tusón.....	Castellón..	Valencia.
		Emilio Méndez Blanco.....	Avila.....	Avila.
	Cab. ^a ..	Juan Ramírez de la Dueña....	C. Real...	C. Real.
		Bernardo Marcos Monedero..	Burgos....	Burgos.
		Domingo Elías Espoz.....	Navarra...	Navarra.

Traslados.

Armas.	Clases.	NOMBRES	Comandan- cias á que pertenecen	Comandan- cias á que son destinados.
Inf. ^a .	Sarg. ^{os} ..	Carlos Jiménez Parrilla.....	Málaga...	Córdoba.
		Eleuterio Vila Fernández.....	Burgos...	León.
		Alejandro Villarrubia Renedo..	Castellón..	Palencia.
		Juan Durán Prudencio.....	Oviedo...	Badajoz.
		Domingo Díaz Sedano.....	Cádiz.....	Badajoz.
		José Martínez Jiménez.....	Guadalaj. ^a	Sur.
		D. José Igualada Jiménez.....	Sevilla...	Cádiz.
		Máximo Hernández Espinazo..	Logroño...	Salamanca.
		Andrés Moraleda Lucio.....	Burgos...	Salamanca.
		Ildefonso Rodríguez Alvarez...	C. Real...	Oviedo.
		Juan Moreno Cuadro.....	Málaga...	Cádiz.
		Fernando González Martín...	Jaén.....	Sevilla.
		Fermín Rodríguez Tamayo...	Canarias...	Logroño.
		Gregorio Izcue Zufiauz.....	Alava.....	Castellón.
Cab. ^a .	Sarg. ^{os} ..	Higinio Isequilla Santibáñez...	Alava.....	Guadalaj. ^a .
		Antonio Rodríguez Aparicio...	Zaragoza..	Madrid.
Inf. ^a .	Cabos...	Ildefonso Rodríguez Faura...	Ch. ^a 5.º T.	Murcia.
		José Martín Valderrama.....	Sevilla....	Córdoba.
Idem..	Guas. 2. ^{os}	Antonio Cabrera Toscano.....	Córdoba..	Sevilla.
		Mariano Nuño Román.....	Zaragoza..	Madrid.
Idem..	Guas. 2. ^{os}	Cesáreo García Torres.....	C. Real...	Madrid.
		Vicente Maeso Cuesta.....	Toledo...	Madrid.
Idem..	Gua. 1. ^o .	D. Román Las Heras García...	Guadalaj. ^a .	Madrid.
		Ceferino Barderas Barrasa...	Avila.....	Madrid G. ^a 2. ^o
Idem..	Guas. 2. ^{os}	Severiano Esteban Tarancón..	Soria.....	Guadalaj. ^a .
		Sotero Galo Viejo.....	Tarragona.	Segovia.
		Manuel Rubio Albendea.....	C. Real...	Cuenca.
		Vicente Soto Rincón.....	Jaén.....	C. Real.
		Ignacio Sánchez Jaramillo....	Madrid...	C. Real.
		Gaspar Sancho Milián.....	Castellón..	Barcelona.
		Juan Pérez Sánchez.....	Gerona...	Barcelona.
		Julián Sánchez Ruiz.....	Teruel....	Barcelona.
		Ramón Bielsa Muniesa.....	Teruel....	Barcelona.
		Pedro Lloris Asensio.....	Almería...	Barcelona.
		José Murgui San Dimas.....	Valencia...	Barcelona.
		Francisco Llorente Moral.....	Vizcaya...	Córdoba.
		Ramón Borjas Mesa.....	Madrid....	Córdoba.
		Antonio Lara Mayorga.....	Soria.....	Córdoba.
		José Fernández Díaz (5. ^o)....	Oviedo...	Sevilla.
		Manuel Acosta Muriel.....	Barcelona.	Sevilla.

Armas.	Clases.	NOMBRES	Comandan- cias á que pertenecen	Comandan- cias á que son destinados.
Inf. ^a .	Guas. 2. ^{os}	Juan García Jiménez (5. ^o).....	Cádiz.....	Sevilla.
		David Serrano Rodríguez.....	Málaga....	Sevilla.
		Luis Castro Maya.....	Guadalaj. ^a	Sevilla.
		Antonio Jiménez Gutiérrez....	Santander.	Sevilla.
		Domingo Rojas Gómez.....	Madrid....	Valencia.
		Antonio Mestre Martorell.....	Vizcaya...	Valencia.
		Antonio Montagud Soler.....	Santander.	Valencia.
		José Micó Mompó.....	Alicante...	Valencia.
		Santiago Monchó Bolufer.....	Lérida.....	Valencia.
		Francisco Cortés Ricoife.....	Barcelona.	Valencia.
		Manuel Boullosa Tarín.....	Lérida.....	Valencia.
		Bautista Monfort Villalonga...	Lérida	Castellón.
		Eliseo Roig Llopis.....	Valencia ..	Castellón.
		José Boix Montul.....	Tarragona.	Castellón.
		Maximino Sánchez Cuervo	Oviedo....	Coruña.
		Francisco Piquer Ibáñez.....	Huesca....	Teruel.
		Vicente Vallespín Salinas.....	Huesca. ...	Zaragoza.
		Eugenio Martín Iglesias.....	Santander.	Zaragoza.
		Manuel Linares Martín.....	Jaén	Granada.
		Joaquín Cuevas Rodríguez....	Jaén	Granada.
		Francisco Medina Herrador...	Madrid....	Jaén.
		Gabino Villamañán Maroto....	Santander.	Valladolid.
		Perfecto Osés Gómez.....	Alava	Valladolid.
		Ramón Hernández Frutos....	Vizcaya ...	Avila.
		Pedro Caballero Ledesma....	Oviedo....	Avila.
		Florencio Galindo Cuadrado...	Alava	Avila.
		Felipe Recio Pérez.....	Oviedo....	Palencia.
		Máximo Guzmán Calvo.....	Teruel....	Burgos.
		Paulino Heras Molinero.....	Navarra...	Burgos.
		Julio Gutiérrez González.....	Gerona....	Burgos.
		Timoteo Peña Ruiz.....	Soria.....	Burgos.
		Pablo López Alonso.....	Sur	Burgos.
		Casimiro Ocio Fernández.....	Alava	Vizcaya.
		Dionisio González de la Fuente.	Burgos....	Vizcaya.
		Francisco Zaldívar Larreategui.	Santander.	Vizcaya.
		Enrique Quintana Sáiz.....	Burgos....	Vizcaya.
		Juan García García (4. ^o).....	León.....	Vizcaya.
Idem..	Gua. 1. ^o .	Félix Vesga Torrecilla.....	Burgos...	Vizc. G. 2. ^o
Idem..	Guas. 2. ^{os}	Casto Sánchez Fernández...	Navarra...	Guipúzcoa.
		Vicente Alonso Sorriqueta....	Burgos....	Alava.
		Agapito Blasco Díez.....	Zaragoza..	Navarra.
Idem..	Corneta..	Manuel Manchado García.....	Norte	Norte G. 2. ^o
Idem..	Guas. 2. ^{os}	Andrés Crespo Femenia.....	Valencia..	Alicante.
		José Santacreu Robles.....	Jaén	Alicante.
		Nicolás Iborra Eiris.....	Gerona....	Alicante.
		Joaquín Veas Reverte.....	Logroño...	Murcia.
		Rafael Moreno González.....	Guipúzcoa.	Albacete.

Armas.	Clases.	NOMBRES	Comandan- cias á que pertenecen	Comandan- cias á que son destinados.
Inf. ^a ...	Guas. 2. ^{os}	Rafael Toro Rodríguez.....	Guadalaj. ^a	Málaga.
		Juan Valle Trigo.....	Oviedo....	Málaga.
		Antonio Bello Ruiz.....	Sevilla....	Málaga.
		José Berlanga Ruiz.....	Jaén.....	Málaga.
		Juan García Rojas.....	Jaén.....	Málaga.
		Lorenzo Jiménez Sánchez.....	Sevilla....	Málaga.
		Miguel Blanco Muñoz.....	Jaén.....	Málaga.
		Antonio Bollit Aguilar.....	Jaén.....	Almería.
		Juan Campos Gutiérrez.....	Granada...	Cádiz.
		Juan Andreu Bosch.....	Barcelona.	Cádiz.
		D. Manuel Arias Baltar.....	Barcelona.	Cádiz.
		Gregorio Hernández Guillén...	Sevilla....	Huelva.
		Manuel Sánchez Vicente.....	Ávila....	Salamanca.
		Manuel Marcos Pérez.....	Valladolid.	Salamanca.
		Pedro Ríos Ugarte.....	Vizcaya...	Logroño...
		Segundo Carrasco García.....	Tarragona.	Canarias.
		Jaime Tur Ferrer.....	Barcelona.	Canarias.
		Manuel Rojas Perona.....	Málaga....	C. Real.
		Roberto Saavedra Lozano.....	C. Real...	Cb. ^a 3. ^{er} T.
		Domingo Vidal Marrallán.....	Murcia....	Cb. ^a 3. ^{er} T.
Cab. ^a ...	Guas. 2. ^{os}	Francisco del Aguila Hermoso.	Barcelona Inf. ^a	Cb. ^a 3. ^{er} T.
		José Santacreu Bon.....	Cb. ^a 5. ^o T.	Cb. ^a 3. ^{er} T.
		Francisco Velasco Pino.....	Córdoba Inf. ^a	Córdoba.
		Matías Morón Muñoz.....	Cb. ^a 3. ^{er} T.	Granada.
		Apolonio Juárez Cabeza.....	Cb. ^a 3. ^{er} T.	Granada.
		Perfecto Rodríguez Lumbrera.	Cb. ^a 3. ^{er} T.	Valladolid.
		José Díaz Nisa.....	Sevilla....	Badajoz.
		Alejandro Rego Torre.....	Murcia....	Badajoz.
		Constantino Masía Sarriá.....	Cb. ^a 5. ^o T.	Murcia.
		Blas Guardiola Poquet.....	Cb. ^a 5. ^o T.	Murcia.
		Eusebio García Navarro.....	Cb. ^a 5. ^o T.	Murcia.
		Juan Fernández Dumont.....	Granada...	Cádiz.
		José Marín Muñoz.....	Pontevedra	Cádiz.